

Memorando Nro. AN-CSIS-2024-0018-M

Quito, D.M., 12 de enero de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: REMITO " INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"

De mi consideración:

Señor Presidente, por disposición de la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, asambleísta Inés Alarcón, amparado en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículos 27 y 32 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, tengo a bien remitir el "**INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"**", aprobado el día de hoy 12 de enero de 2024, en sesión No. 008-CEPISIS-2023-2025, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La asambleísta ponente del "**INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"**", es la asambleísta Inés Alarcón.

La votación realizada en la sesión No. 008-CEPISIS-2023-2025, es la siguiente: AFIRMATIVO: (SEIS) (6); NEGATIVO (CERO) (0); ABSTENCIÓN (CERO) (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES (TRES) (3)

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgtr. Marco Danilo Jiron Paredes
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- a_nacional_de_la_república_del_ecuador_(2)-signed-signed-signed-signed-signer-signed_(1)-signed.pdf
- arativa_con_la_objeccion_parcial_de_presidenta__actualizado_al_10_de_enero_0724048001705118728.lsx

Copia:

Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General



Firmado electrónicamente por:
MARCO DANILLO JIRON
PAREDES



COMISIÓN DE SOBERANÍA,
INTEGRACIÓN Y
SEGURIDAD INTEGRAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL

Comisión No. 13

**“INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA”**

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2024.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Inés Margarita Alarcón Bueno

Presidente

Leonardo Renato Berrezueta Carrión

Vicepresidente

Diego Fernando Matovelle Vera

Sandra Elizabeth Rueda Camacho

Alexandra Andrea Castillo Campoverde

Alexandra Manuela Arce Pluas

Xavier Andrés Jurado Bedrán

Otto Santiago Vera Palacios

Rafael Antonio Dávila Eguez

INDICE

1. OBJETO DEL INFORME.....	6
2. ANTECEDENTES.....	6
3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO.....	9
4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY.....	13
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.....	13
5.1. Objeciones a los artículos que reforman la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.....	13
5.1.1. Objeción I al artículo 1 del Proyecto de Ley.....	13
5.1.2. Objeción II al artículo 2 del Proyecto de Ley.....	14
5.1.3. Objeción III al artículo 4 del Proyecto de Ley.....	16
5.1.4. Objeción IV al artículo 5 del Proyecto de Ley.....	18
5.1.5. Objeción V al artículo 7 del Proyecto de Ley.....	22
5.1.6. Objeción VI al artículo 8 del Proyecto de Ley.....	24
5.1.7. Objeción VII al artículo 10 del Proyecto de Ley	26
5.1.8. Objeción VIII al artículo 13 del Proyecto de Ley.....	28
5.1.9. Objeción IX al artículo 19 del Proyecto de Ley.....	29
5.1.10. Objeción X al artículo 21 del Proyecto de Ley.....	30
5.1.11. Objeción XI al artículo 22 del Proyecto de Ley.....	31
5.1.12. Objeción XII al artículo 23 del Proyecto de Ley.....	35
5.1.13. Objeción XIII al artículo 24 del Proyecto de Ley.....	37
5.1.14. Objeción XIV al artículo 25 del Proyecto de Ley.....	38
5.1.15. Objeción XV al artículo 26 del Proyecto de Ley.....	39
5.1.16. Objeción XVI al artículo 27 del Proyecto de Ley.....	41
5.1.17. Objeción XVII al artículo 29 del Proyecto de Ley.....	42
5.1.18. Objeción XVIII al artículo 30 del Proyecto de Ley.....	43

5.1.19. Objeción XIX al artículo 31 del Proyecto de Ley.....	44
5.1.20. Objeción XX al artículo 32 del Proyecto de Ley.....	45
5.1.21. Objeción XXI al artículo 34 del Proyecto de Ley.....	46
5.1.22. Objeción XXII al artículo 35 del Proyecto de Ley.....	48
5.1.23. Objeción XXIII al artículo 36 del Proyecto de Ley.....	50
5.1.24. Objeción XXIV al artículo 37 del Proyecto de Ley.....	52
5.1.25. Objeción XXV al artículo 39 del Proyecto de Ley.....	52
5.1.26. Objeción XXVI al artículo 40 del Proyecto de Ley.....	54
5.1.27. Objeción XXVII al artículo 41 del Proyecto de Ley.....	55
5.1.28. Objeción XXVIII al artículo 42 del Proyecto de Ley.....	57
5.1.29. Objeción XXIX al artículo 43 del Proyecto de Ley.....	58
5.1.30. Objeción XXX al artículo 44 del Proyecto de Ley.....	59
5.1.31. Objeción XXXI al artículo 47 del Proyecto de Ley.....	61
5.1.32. Objeción XXXII al artículo 48 del Proyecto de Ley.....	64
5.1.33. Objeción XXXIII al artículo 50 del Proyecto de Ley.....	65
5.1.34. Objeción XXXIV al artículo 53 del Proyecto de Ley.....	67
5.1.35. Objeción XXXV al artículo 54 del Proyecto de Ley.....	69
5.1.36. Objeción XXXVI al artículo 56 del Proyecto de Ley.....	70
5.1.37. Objeción XXXVII al artículo 57 del Proyecto de Ley.....	71
5.1.38. Objeción XXXVIII al artículo 60 del Proyecto de Ley.....	73
5.1.39. Objeción XXXIX al artículo 61 del Proyecto de Ley.....	74
5.1.40. Objeción XL al artículo 63 del Proyecto de Ley.....	75
5.1.41. Objeción XLI al artículo 64 del Proyecto de Ley.....	77
5.1.42. Objeción XLII al artículo 65 del Proyecto de Ley.....	79
5.1.43. Objeción XLIII al artículo 69 del Proyecto de Ley.....	80
5.1.44. Objeción XLIV al artículo 81 del Proyecto de Ley.....	81
5.1.45. Objeción XLV al artículo 83 del Proyecto de Ley.....	84
5.1.46. Objeción XLVI al artículo 86 del Proyecto de Ley.....	90
5.1.47. Objeción XLVII Objeción a la disposición general octava.....	92
5.1.48. Objeción XLVIII Objeción a la disposición general novena.....	94

5.1.49. Objeción XLIX Objeción a la disposición general décima.....	94
5.1.50. Objeción L Objeción a la disposición general undécima.....	95
5.1.51. Objeción LI Objeción a la disposición general décimo quinta.....	96
5.1.52. Objeción LII Objeción a la disposición general décimo sexta.....	98
5.1.53. Objeción LIII Objeción a la disposición transitoria séptima.....	99
5.1.54. Objeción LIV Objeción a la disposición transitoria undécima.....	100
5.1.55. Objeción LV Objeción a la disposición transitoria décimo octava.....	102
5.1.56. Objeción LVI Objeción a la disposición reformatoria primera.....	103
5.1.57. Objeción LVII Objeción a la disposición reformatoria tercera.....	104
5.1.58. Objeción LVIII Objeción a la disposición reformatoria cuarta.....	104
5.1.59. Objeción LIX Objeción a la disposición reformatoria quinta.....	105
6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DEL INFORME.....	106
7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME.....	107

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL

“INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”

1. OBJETO DEL INFORME

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe no Vinculante respecto de la Objeción Parcial del Presidente de la República al “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**”, mediante Oficio Nro. T.007-SGJ-24-24-0031 de 05 de enero de 2024, el cual se ha tratado por la presente Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-1763-M de 15 de junio de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó la Resolución CAL 2021-2023-010 de fecha 14 de junio de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió aprobar la distribución de proyectos de ley y de instrumentos internacionales tanto para la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, como para la Comisión de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, conforme el detalle constante en el Anexo Único.

2.2.- En Sesión Nro. 003 realizada el 11 de junio de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó su Plan de Trabajo para el período junio 2021 – mayo 2023 mediante el cual, en su punto 4.1., priorizó el tratamiento del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada, presentado por el ex asambleísta Paco Fierro.

2.3.- En Sesión Nro. 005 realizada el 23 de junio de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral conformó la Subcomisión para el tratamiento “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada”,

presentado por el ex asambleísta Paco Fierro, e integrada por los asambleístas Jorge Pinto, Xavier Jurado y Rodrigo Fajardo. En sesión posterior de la subcomisión se designó como Coordinador de ésta, al asambleísta Rodrigo Fajardo, asambleísta por la provincia del Azuay.

2.4.- En Sesión Nro. 022 realizada el 12 de agosto de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta Paco Fierro y, en la misma sesión, aprobó el Plan de Trabajo de la Subcomisión del "Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Privada", presentado mediante moción del asambleísta Rodrigo Fajardo, Coordinador de la subcomisión.

2.5.- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3872-M de 21 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al Presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral con la Resolución CAL-2021 2023-194 de fecha 18 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió calificar el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada" presentado por el ex asambleísta René Yandún Pozo; proyecto de Ley presentado Mediante Oficio Nro. OFI-92 RYP-AN-2019 de 22 de noviembre de 2019, el entonces asambleísta René Yandún Pozo, presentó el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada". El referido proyecto de Ley.

2.6.- Mediante Memorando Nro. AN-SG-2021-3871-M de 21 de noviembre de 2021, el abogado Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al Presidente de la Comisión de Soberanía, Integración y Seguridad Integral con la Resolución CAL-2021 2023-193 de fecha 18 de noviembre de 2021, en la que el Consejo de Administración Legislativa decidió calificar el "Proyecto de Ley de Seguridad Privada" presentado por el asambleísta Jorge Pinto, mediante Memorando Nro. AN-PDJW-2021-0023-M de 26 de octubre de 2021.

2.7.- En Sesión Nro. 059 realizada el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el ex asambleísta René Yandún Pozo y del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto Dávila.

2.8.- En Sesión Nro. 059 realizada el 24 de noviembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el ex asambleísta René Yandún Pozo y del Proyecto de Ley de Seguridad Privada presentado por el asambleísta Jorge Pinto Dávila.

2.9.- En la sesión Nro. 118 realizada el 11 de mayo de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral analizó y debatió los textos del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada.

2.10.- Mediante Memorando Nro. AN-CSIS-2022-0364-M, de fecha 05 de junio de 2022 el secretario de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración

y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, abogado Javier Andrés Borja, por disposición del señor presidente de la Comisión, economista Ramiro Narváez Garzón, remite a las y los legisladores de la Comisión, el borrador del "Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada".

2.11.- En Sesión Nro. 126 de fecha 06 de junio de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, conoció, debatió y aprobó el "Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada" con 7 votos de 7 asambleístas presentes.

2.12.- En Sesión No. 785 desarrollada del 02 de agosto de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional debatió el "Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Privada".

2.13.- En sesión No. 224, de 17 de abril de 2023, las y los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral analizaron y debatieron los textos previos a la elaboración del informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.

2.14.- Mediante Memorando Nro. AN-CSIS-2023-0198-M de fecha 2 mayo de 2023, el señor prosecretario de la Comisión, abogado Galo Terán Varela, difunde el presente informe para conocimiento de las señoras y señores asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Privada.

2.15.- En sesión No. 231 de fecha 3 de mayo de 2023, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, debatió y aprobó el presente informe.

2.16.- En sesión No. 875 de fecha 05 de diciembre de 2023 del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se aprobó por parte del máximo órgano legislativo el "Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada".

2.17.- Mediante Oficio No. AN-KKHF-2023-0013-O de 07 de diciembre de 2023, el Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, Mcs. Henry Fabiam Kronfle Kozhaya remitió el "Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada" al Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Sr. Daniel Noboa Azín.

2.18.- Mediante Oficio No. T. 007-SGJ-24-0031 de 05 de enero de 2024, el Sr. Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador remite al Presidente de la Asamblea Nacional, Mcs. Henry Fabiam Kronfle Kozhaya, la Objeción Parcial, al Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.

2.19.- Mediante Memorando No. AN-SG-2024-0042-M de 06 de enero de 2024, se remite por parte de la Prosecretaría General, Abg. María Soledad Rocha Díaz, la Objeción Parcial al proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, a fin de que las mismas sean tratadas dentro de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral de conformidad con el artículo 138 inciso

tercero de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 64 inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa vigentes.

2.20.- En Sesión No. 007 de 08 de enero de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral avocó conocimiento de la Objeción Parcial del Presidente Constitucional de la Presidencia de la República al "Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada."

2.21.- En Sesión No. 008 de 12 de enero de 2024, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral aprobó el informe no vinculante respecto de la Objeción Parcial del Presidente Constitucional del Ecuador, Sr. Daniel Noboa Azín al "Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada".

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Constitución de la República del Ecuador

"Artículo 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. - La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objeto de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial."

Ley Orgánica de la Función Legislativa

"Artículo 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión."

"Artículo 58.- Informes para primer debate. - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General."

"Artículo 58.1.- Unificación de los proyectos de ley.- Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.

El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas."

Artículo 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que, en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Art. 63.- De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República. - *Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial.*

Los proyectos de ley que aprueben, modifiquen o deroguen la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez aprobados en segundo debate por el pleno, serán enviados directamente al Registro Oficial para su publicación.

Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley. - *Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.*

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial (...)"

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional que manifiesta, que una vez ingresada la objeción parcial a la Asamblea Nacional, la Comisión que trató el proyecto, en el plazo de ocho (8) días presentará un informe no vinculante respecto de los artículos objetados.

En este sentido, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, dispone del plazo de ocho (8) días, contados desde la fecha en que ingresó a la Asamblea Nacional, es decir desde el 05 de enero de 2024, para emitir el Informe No Vinculante respecto de la Objeción Parcial al "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**", es decir hasta el 12 de enero de 2023.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

I

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 1

Texto remitido por la Asamblea Nacional

Artículo 1. Objeto.- La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada; la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores; y la prestación de servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada.

Establece, además, disposiciones tendientes a proteger y garantizar los derechos de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada; así como las prohibiciones y sanciones para los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de formación y capacitación.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente hace referencia a que en el inciso segundo del artículo 1 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo principal establece: "*(...) así como las prohibiciones y sanciones para los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de formación y capacitación*"; al respecto, se debe considerar que, de conformidad con la Ley, los servicios que abarca su alcance son dos, tanto los servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, así como los servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada. Así, las prohibiciones y sanciones deben afectar a los prestadores de servicios sin distinción entre ellos, tanto de la seguridad privada, como también a los centros de formación y capacitación; en tanto que, esta norma propuesta omite la palabra "centros".

Al efecto, el artículo 2 de este proyecto de Ley, respecto a los prestadores de formación y capacitación se refiere a "centros de formación y capacitación", que también se encuentra definidos en el artículo 5; por lo que, la norma propuesta debe mantener la concordancia incluyendo la palabra "centros", para la actividad de formación y capacitación.

"Artículo 1. Objeto. - *La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada; la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores; y la prestación de servicios de formación y capacitación para las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada.*

Establece, además, las prohibiciones y sanciones para los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada y los centros de formación y capacitación."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente y de los legisladores, se considera que eliminar la disposición se atentaría contra los derechos de los trabajadores y de esa manera se contrapondría con la Constitución y Derechos, por lo que esta comisión recomienda **ratificarse** en el texto remitido por la Asamblea y descartar la objeción del Presidente de la República.

II

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 2

Texto remitido por la Asamblea Nacional

Artículo 2. Ámbito de la Ley.- Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las compañías y las organizaciones de la economía popular y solidaria que prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada; los centros de formación y capacitación; las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada; las personas naturales o jurídicas que brindan servicios conexos; y, las personas naturales o jurídicas que contratan los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Se debe tomar muy en cuenta que brindar un servicio es un tema especialísimo, es darle una potestad al privado de velar por la seguridad de la ciudadanía, entonces tal y como se encuentra planteada la Ley, no hay un estudio técnico por el cual se hable de efectos o impactos que va a generar o que generaría el incluir a estas organizaciones de las economías populares y solidarias; porque es mucho fácil crear una organización popular y solidaria que se rigen bajo su normativa específica y su Superintendencia de la materia, frente a la regulación exhaustiva que se tiene respecto de las compañías, entonces no es un tema que se debió poner en el texto de la Ley.

Regular todas las organizaciones de economía popular y solidaria que podrían ofrecer servicios de vigilancia privada sería una tarea monumental para el Ministerio del Interior. Actualmente, hay alrededor de 1300 empresas limitadas que prestan este

servicio, pero supervisarlas ya resulta complicado debido a la presencia significativa de empresas fantasma utilizadas con propósitos específicos. Ampliar esta regulación a las organizaciones de economía popular y solidaria sería extremadamente difícil, especialmente considerando la falta de fundamentación fáctica, jurídica y económica adecuada que no se encuentra respaldada de manera suficiente en el proyecto de Ley.

Al no existir una correcta apreciación técnica ni especializada sobre la inclusión de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, ni fundamentación en el objeto de la norma creada y por ir en contradicción directa con la Ley Orgánica Popular y Solidaria que es una norma especializada como es la Ley ya citada esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que en ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria; al respecto, el artículo 1 del proyecto de ley ya mencionado.

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo que propone el siguiente texto:

"Artículo 2. *Ámbito de la Ley.* - *Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional para las compañías que pertenecen a los servicios de vigilancia y seguridad privada; los centros de formación y capacitación; las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada; las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada; y, las personas naturales o jurídicas que brindan servicios conexos."*

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Se debe tomar muy en cuenta que brindar un servicio es un tema especialísimo, es darle una potestad al privado de velar por la seguridad de la ciudadanía, entonces tal y como se encuentra planteada la Ley, no hay un estudio técnico por el cual se hable de efectos o impactos que va a generar o que generaría el incluir a estas organizaciones de las economías populares y solidarias; porque es mucho fácil crear una organización popular y solidaria que se rigen bajo su normativa

específica y su Superintendencia de la materia, frente a la regulación exhaustiva que se tiene respecto de las compañías, entonces no es un tema que se debió poner en el texto de la Ley.

Regular todas las organizaciones de economía popular y solidaria que podrían ofrecer servicios de vigilancia privada sería una tarea monumental para el Ministerio del Interior. Actualmente, hay alrededor de 1300 empresas limitadas que prestan este servicio, pero supervisarlas ya resulta complicado debido a la presencia significativa de empresas fantasma utilizadas con propósitos específicos. Ampliar esta regulación a las organizaciones de economía popular y solidaria sería extremadamente difícil, especialmente considerando la falta de fundamentación fáctica, jurídica y económica adecuada que no se encuentra respaldada de manera suficiente en el proyecto de Ley.

Al no existir una correcta apreciación técnica ni especializada sobre la inclusión de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, ni fundamentación en el objeto de la norma creada y por ir en contradicción directa con la Ley Orgánica Popular y Solidaria que es una norma especializada como es la Ley ya citada esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

III

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 4

Texto remitido por la Asamblea Nacional

Artículo 4. Principios.- La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República; y, en particular, los siguientes:

1. Colaboración. - Sin perjuicio del contenido del principio de colaboración determinado en la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, para fines de aplicación de la presente ley, se entenderá que las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley tienen el deber de colaborar a la seguridad ciudadana comunicando a las entidades pertinentes las informaciones relevantes para la prevención del delito, su investigación y la no impunidad.
2. Coordinación interinstitucional.- Las entidades públicas reguladas en la presente Ley desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, coordinando acciones a fin de evitar duplicidades y omisiones.
3. Igualdad y no discriminación. Garantiza a los habitantes del Ecuador, el efectivo goce de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin distinción de ninguna naturaleza que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.
4. Igualdad y equidad de género.- Garantiza la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidad entre hombres y mujeres procurando la igualdad real que compense la desigualdad histórica del género femenino.
5. Protección a la vida e integridad personal.- El objetivo principal de las trabajadoras y los trabajadores cuyo accionar se regula en esta Ley, es la

protección de personas, bienes muebles e inmuebles, y valores, por lo que se protegerá su vida e integridad.

6. Responsabilidad social.- Las personas naturales y jurídicas que regula la presente Ley llevan a cabo operaciones sustentables en lo económico, lo social y lo ambiental, con práctica permanente de la ética social y empresarial.
7. Transparencia y acceso a la información pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas en el que el Estado garantiza su publicidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
8. Trato justo.- Debe ser parte de la cultura institucional el trato justo y respetuoso de las personas naturales y jurídicas reguladas por la presente Ley.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República argumenta que este artículo en el numeral 2 del artículo 4 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, señala: "2. Coordinación interinstitucional. - Las entidades públicas reguladas en la presente Ley desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, coordinando acciones a fin de evitar duplicidades y omisiones. (...)". Consecuentemente, a efectos de armonizar y guardar una correcta gramática, es pertinente reemplazar la palabra "evitan", por "evitar".

"Artículo 4. Principios. - *La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República; y, en particular, los siguientes:*

1. Colaboración. - *Sin perjuicio del contenido del principio de colaboración determinado en la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, para fines de aplicación de la presente ley, se entenderá que las personas naturales y jurídicas reguladas por la Ley tienen el deber de colaborar a la seguridad ciudadana comunicando a las entidades pertinentes las informaciones relevantes para la prevención del delito, su investigación y la no impunidad.*

2. Coordinación interinstitucional. - *Las entidades públicas reguladas en la presente Ley desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, coordinando acciones a fin de evitar duplicidades y omisiones.*

3. Igualdad y no discriminación. - *Garantiza a los habitantes del Ecuador, el efectivo goce de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin distinción de ninguna naturaleza que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.*

4. Igualdad y equidad de género. - *Garantiza la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidad entre hombres y mujeres procurando la igualdad real que compense la desigualdad histórica del género femenino.*

5. Protección a la vida e integridad personal. - *El objetivo principal de las trabajadoras y los trabajadores cuyo accionar se regula en esta Ley, es la protección*

de personas, bienes muebles e inmuebles, y valores, por lo que se protegerá su vida e integridad.

6. Responsabilidad social. - *Las personas naturales y jurídicas que regula la presente Ley llevan a cabo operaciones sustentables en lo económico, lo social y lo ambiental, con práctica permanente de la ética social y empresarial.*

7. Transparencia y acceso a la información pública. - *El acceso a la información pública es un derecho de las personas en el que el Estado garantiza su publicidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.*

8. Trato justo. - *Debe ser parte de la cultura institucional el trato justo y respetuoso de las personas naturales y jurídicas reguladas por la presente Ley.”.*

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Existe la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que establece claramente el sistema de seguridad pública y del Estado; entre los componentes de este sistema, existen las entidades u organizaciones de seguridad complementaria, que son las compañías de seguridad privada. Existe una precisión gramatical que permitirá una mejor lectura y apreciación del texto del articulado, por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

IV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 5

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 5. Definiciones.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Activo.-En vigilancia y seguridad privadas denomina así a toda persona activa que esté sujeto a riesgos.
2. Actividades De Vigilancia Y Seguridad Privada.- Son el conjunto de procesos,procedimientos, métodos y técnicas, que ejecutan los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, para cumplir su objetivo societario, para proteger personas y activos; y, velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.
3. Aspirantes a guardias de seguridad privada. - Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de vigilancia y seguridad privada en centros de formación y capacitación legalmente autorizados.
4. Centros de formación y capacitación.- Son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada para impartir

procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de personal de vigilancia y seguridad privada. Son, así mismo, centros de formación y capacitación las entidades públicas legalmente autorizadas para brindar el servicio, de conformidad con la presente Ley.

5. Cuenta sueldo.- Cuenta en el sistema financiero privado y sistema financiero popular y solidario utilizada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada.
6. Custodia.-Aludía una actividad de guarda,vigilancia,monitoreo y cuidado con respecto un bien o persona.
7. Dotación. - Es el material y equipo que, según el nivel de riesgo y el tipo de servicio, proporcionan las compañías u organizaciones de la economía popular y solidaria de vigilancia y seguridad privada a sus trabajadoras y trabajadores.
8. Equipo de protección individual EPI. - Es el equipo utilizado por las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada para que le proteja de uno o varios riesgos laborales y amenazas contra su seguridad, integridad o salud en el cumplimiento de su trabajo. El equipo de protección individual será determinado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en atención a la naturaleza de los servicios.
9. Guardiadeseguridadprivada.-Son las personas naturales que hay a nobtenidoelcertificado de aprobación del curso en un centro de formación y capacitación de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizado y la credencial conferida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público que acredite el cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, necesarios para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada.
10. Medidas de vigilancia y seguridad privada. - Son las acciones adoptadas por los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada para el cumplimiento de sus objetivos.
11. Personal de vigilancia y seguridad privada.- Son las trabajadoras y trabajadores que, como guardias de seguridad privada, pertenecen a una compañía u organización de la economía popular y solidaria que presta los servicios de vigilancia y seguridad privada.
12. Plan de profesionalización.- Es el plan que establece los procesos y requisitos para la formación académica, capacitación permanente y especialización de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada.
13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada.- Hace referencia a las compañías u organizaciones de la economía popular y solidaria que, cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada.
14. Profesionalización. - Es el proceso de capacitación permanente para fortalecer las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada.
15. Protección. - Acción adecuada del uso de medios y procedimientos lícitos y efectivos, a fin de precautelar las personas, bienes muebles e inmuebles; valores y activos tangibles e intangibles.
16. Seguridad privada. - Es el conjunto de actividades, servicios y medidas de seguridad, prestadas por compañías y organizaciones de la economía popular

y solidaria de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizadas y contratadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para proteger personas y activos y velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

17. Usuario de seguridad privada. - Son las personas naturales y las personas jurídicas públicas o privadas que contratan los servicios de vigilancia y seguridad privada con prestadores legalmente autorizados.
18. Vigilancia. - Estado de alerta que se consigue mediante la activación de los cinco sentidos del ser humano, con el fin de percibir estímulos negativos que permitan controlar el entorno e identificar condiciones de amenaza o peligro.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República señala que el numeral 13 del artículo 5 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece: "*13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada. - Hace referencia a las compañías u organizaciones de la economía popular y solidaria que, **cumplimiento** con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada. (...)*". Consecuentemente, a efecto de armonizar y guardar una correcta forma gramatical, es pertinente suprimir la palabra "cumplimiento" por "cumpliendo".

Respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de economía popular y solidaria

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 5. Definiciones. - Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. Activo. - En vigilancia y seguridad privada se denomina así a toda persona o activo que esté sujeto a riesgos.

2. Actividades de vigilancia y seguridad privada. - Son el conjunto de procesos, procedimientos, métodos y técnicas, que ejecutan los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, para cumplir su objetivo societario, para proteger personas y activos; y, velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

3. Aspirantes a guardias de seguridad privada. - Son las personas naturales que se incorporan a los procesos de formación de vigilancia y seguridad privada en centros de formación y capacitación legalmente autorizados.

4. Centros de formación y capacitación. - Son las personas jurídicas de derecho privado, constituidas como compañías de responsabilidad limitada para impartir procesos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización de personal de vigilancia y seguridad privada. Son, así mismo, centros de formación y capacitación las entidades públicas legalmente autorizadas para brindar el servicio, de conformidad con la presente Ley.

5. Cuenta sueldo. - Cuenta en el sistema financiero privado y sistema financiero popular y solidario utilizada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada.

6. Custodia. - Alude a una actividad de guarda, vigilancia, monitoreo y cuidado con respecto a un bien o persona.

7. Dotación. - Es el material y equipo que, según el nivel de riesgo y el tipo de servicio, proporcionan las compañías de vigilancia y seguridad privada a sus trabajadoras y trabajadores.

8. Equipo de protección individual EPI. - Es el equipo utilizado por las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada para que le proteja de uno o varios riesgos laborales y amenazas contra su seguridad, integridad o salud en el cumplimiento de su trabajo. El equipo de protección individual será determinado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en atención a la naturaleza de los servicios.

9. Guardia de seguridad privada. - Son las personas naturales que hayan obtenido el certificado de aprobación del curso en un centro de formación y capacitación de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizado y la credencial conferida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público que acredite el cumplimiento de los requisitos físicos, psicológicos, académicos y técnicos, necesarios para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada.

10. Medidas de vigilancia y seguridad privada. - Son las acciones adoptadas por los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada para el cumplimiento de sus objetivos.

11. Personal de vigilancia y seguridad privada. - Son las trabajadoras y trabajadores que, como guardias de seguridad privada, pertenecen a una compañía que presta los servicios de vigilancia y seguridad privada.

12. Plan de profesionalización. - Es el plan que establece los procesos y requisitos para la formación académica, capacitación permanente y especialización de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada.

13. Prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada. - Hace referencia a las compañías que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y normativa aplicable, obtiene el permiso de operación y se encuentra habilitada para brindar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

14. Profesionalización. - Es el proceso de capacitación permanente para fortalecer las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada.

15. Protección. - Acción adecuada del uso de medios y procedimientos lícitos y efectivos, a fin de precautelar las personas, bienes muebles e inmuebles; valores y activos tangibles e intangibles.

16. Seguridad privada. - Es el conjunto de actividades, servicios y medidas de seguridad, prestadas por compañías de vigilancia y seguridad privada legalmente autorizadas y contratadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas para proteger personas y activos y velar por el normal desarrollo de las actividades de los usuarios.

17. Usuario de seguridad privada. - Son las personas naturales y las personas jurídicas públicas o privadas que contratan los servicios de vigilancia y seguridad privada con prestadores legalmente autorizados.

18. Vigilancia. - Estado de alerta que se consigue mediante la activación de los cinco sentidos del ser humano, con el fin de percibir estímulos negativos que permitan controlar el entorno e identificar condiciones de amenaza o peligro.”.

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. A efecto de armonizar y guardar una correcta forma gramatical, es pertinente suprimir la palabra “cumplimiento” por “cumpliendo”. Respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de economía popular y solidaria, en consideración de los siguientes argumentos: a) En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la Finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Esta es una corrección netamente gramatical, de igual manera señala la nula pertinencia de incluir a las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria por lo que se considera que esta Comisión recomiende el **allanamiento**.

V

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 7

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 7. Conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.- El Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada estará integrado por las siguientes instituciones y organismos:

1. Ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

2. Policía Nacional.
3. Ente rector de la Defensa Nacional.
4. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
5. Ente rector del trabajo.
6. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
7. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
8. Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.
9. Compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada.
10. Organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada.
11. Centros privados y públicos autorizados para la prestación de servicios de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada.
12. Otras entidades del sector público con competencias de supervisión y control en los ámbitos laboral, patronal, tributario y otros relacionados con los servicios regulados en la presente Ley.
13. Otras entidades que se crearen y que tengan relación con el Sistema y la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República argumenta que, el artículo 7 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, señala la conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, este a su vez, integra a las distintas instituciones para articular políticas, estrategias, normativas, planes, entre otros, respecto a la vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, no consta en la conformación de dicho sistema; por lo que es pertinente incluir a esta entidad pública a efectos de que se coordinen las acciones correspondientes de manera concurrencia entre las instituciones.

Por otra parte, referente a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de economía popular y solidaria.

Por lo que se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 7.- Conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. - El Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada estará integrado por las siguientes instituciones y organismos:

- 1. Ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 2. Policía Nacional.*
- 3. Ente rector de la Defensa Nacional.*
- 4. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.*
- 5. Ente rector del trabajo.*
- 6. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
- 7. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
- 8. Compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada.*
- 9. Centros privados y públicos autorizados para la prestación de servicios de formación y capacitación al personal de vigilancia y seguridad privada.*
- 10. La entidad encargada del servicio integral de seguridad - ECU 911.*

11. Otras entidades del sector público con competencias de supervisión y control en los ámbitos laboral, patronal, tributario y otros relacionados con los servicios regulados en la presente Ley.
12. Otras entidades que se crearán y que tengan relación con el Sistema y la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada.”.

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El artículo 7 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, señala la conformación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, este a su vez, integra a las distintas instituciones para articular políticas, estrategias, normativas, planes, entre otros, respecto a la vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, no consta en la conformación de dicho sistema; por lo que es pertinente incluir a esta entidad pública a efectos de que se coordinen las acciones correspondientes de manera concurrencia entre las instituciones. Por otra parte, referente a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de economía popular y solidaria, en consideración de los siguientes argumentos: a) En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de esto lo que esta comisión recomienda es el **allanamiento**.

VI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 8

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 8. Funciones del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. – El Sistema será responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad privada, la planificación integral, regulación, ejecución, control, coordinación, evaluación de las modalidades de servicio de seguridad privada establecidas en la presente Ley y la coordinación con los organismos competentes de seguridad ciudadana.

Son funciones de las entidades que integran el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con sus competencias respectivas y responsabilidades, entre otras:

1. Cumplir con las disposiciones previstas en esta ley, su reglamento general de aplicación y la normativa adicional que se expida de conformidad con esta Ley.
2. Contribuir a la seguridad integral de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento general de aplicación y la normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para el efecto.
3. Precautelar el bienestar del personal de las compañías u organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, con una correcta capacitación, dotación, regulación, supervisión y control de acuerdo con las condiciones del servicio y las competencias y responsabilidad de cada entidad.
4. Participar en la evaluación de los factores y situaciones que puedan afectar la seguridad privada, con la finalidad de identificar, describir, categorizar, analizar, determinar, tratar, mitigar o eliminar amenazas y ataques que se puedan dar a los usuarios del servicio.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente sugiere que a efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: *" El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 8. Funciones del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. – El Sistema será responsable de la ejecución de las políticas públicas de seguridad privada, la planificación integral, regulación, ejecución, control, coordinación, evaluación de las modalidades de servicio de seguridad privada establecidas en la presente Ley y la coordinación con los organismos competentes de seguridad ciudadana.

Son funciones de las entidades que integran el Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con sus competencias respectivas y responsabilidades, entre otras:

- 1. Cumplir con las disposiciones previstas en esta ley, su reglamento general de aplicación y la normativa adicional que se expida de conformidad con esta Ley.*
- 2. Contribuir a la seguridad integral de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento general de aplicación y la normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para el efecto.*

3. Precautelar el bienestar del personal de las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, con una correcta capacitación, dotación, regulación, supervisión y control de acuerdo con las condiciones del servicio y las competencias y responsabilidad de cada entidad.

4. Participar en la evaluación de los factores y situaciones que puedan afectar la seguridad privada, con la finalidad de identificar, describir, categorizar, analizar, determinar, tratar, mitigar o eliminar amenazas y ataques que se puedan dar a los usuarios del servicio.”.

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Por lo que, se expone los siguientes argumentos: a) En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

VII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 10

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.- Las compañías y las organizaciones de la economía popular y solidaria que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento para la aplicación de esta ley y las directrices expedidas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, garantizarán la interconexión de cámaras de videovigilancia, plataformas, sistema posicionamiento global (GPS), radiocomunicación y telecomunicaciones bajo estándares técnicos establecidos para contribuir a la seguridad ciudadana y deberán articularse con la Policía Nacional y el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. El ente rector del sistema de seguridad ciudadana, protección interna y orden público establecerá regulaciones que permitan contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida.

Objeción del Presidente de la República

En el mismo orden de ideas, es pertinente señalar que: a efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"

Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.- *Las compañías que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento para la aplicación de esta ley y las directrices expedidas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, garantizarán la interconexión de cámaras de videovigilancia, plataformas, sistema posicionamiento global (GPS), radiocomunicación y telecomunicaciones bajo estándares técnicos establecidos para contribuir a la seguridad ciudadana y deberán articularse con la Policía Nacional y el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911. El ente rector del sistema de seguridad ciudadana, protección interna y orden público establecerá regulaciones que permitan contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida.*"

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley, En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

VIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 13

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 13. Servicio de vigilancia y seguridad privada con armas.- Este servicio utiliza armas con potencial letal como instrumento y será exclusivo para las compañías de seguridad privada que prestan sus servicios para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, que se encuentren legalmente constituidas, calificadas y registradas para la tenencia o porte de armas.

Este servicio será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley y la normativa aplicable, no pudiendo ser autorizado a organizaciones de la economía popular y solidaria.

Objeción del Presidente de la República

El inciso primero de artículo 13 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que el servicio de vigilancia y seguridad privada utiliza "*armas con potencial letal*"; sin embargo, la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su reglamento abarcan otros tipos de armamentos, más allá de aquel con potencial letal. En consecuencia, con miras a precautelar el ordenamiento jurídico vigente y que el mismo guarde conformidad y uniformidad es pertinente derivar a la norma que regula la tenencia y el porte de armas; es decir, ampliar y someter a la ley.

Adicionalmente, respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de economía popular y solidaria.

Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 13. Servicio de vigilancia y seguridad privada con armas. - Este servicio utiliza como instrumento, las armas que estén contempladas en la normativa que regula la tenencia y porte de armas, y será exclusivo para las compañías de seguridad privada que prestan sus servicios para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles y valores, que se encuentren legalmente constituidas, calificadas y registradas para la tenencia o porte de armas.

Este servicio será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley."

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El inciso primero de artículo 13 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que el servicio de vigilancia y seguridad privada utiliza "armas con potencial letal"; sin embargo, la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y su reglamento abarcan otros tipos de armamentos, más allá de aquel con potencial letal. En consecuencia, con miras a precautelar el ordenamiento jurídico vigente y que el mismo guarde conformidad y uniformidad es pertinente derivar a la norma que regula la tenencia y el porte de armas; es decir, ampliar y someter a la ley. Adicionalmente, respecto a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se debe suprimir la participación de las organizaciones de economía popular y solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

IX

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 19

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 19. Servicio de custodia y carga crítica.-Consiste en el servicio de vigilancia y seguridad privada prestado con personal especializado en custodia de carga y carga crítica para transporte de bienes, mercadería y otros artículos que requieran protección y se lo pueda proporcionar con personal en cabina, con o sin vehículo de apoyo armado.

El servicio con vehículo de apoyo armado será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley y la normativa aplicable, no pudiendo ser autorizado a organizaciones de la economía popular y solidaria.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente a efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Artículo 19. Servicio de custodia de carga y carga crítica. - Consiste en el servicio de vigilancia y seguridad privada prestado con personal especializado en custodia de carga y carga crítica para transporte de bienes, mercadería y otros

artículos que requieran protección y se lo pueda proporcionar con personal en cabina, con o sin vehículo de apoyo armado.

El servicio con vehículo de apoyo armado será únicamente autorizado a prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada que se constituyan como compañías de responsabilidad limitada, de conformidad con esta Ley.”.

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley, En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

X

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 21

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 21. Rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. - La responsabilidad y rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada la ejercerá el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la subsecretaría creada para el efecto, que articulará los trabajos, mecanismos, planes, programas y demás elementos del Sistema. Ejercerá regulación, control y supervisión sobre todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada conforme lo establecido en esta Ley.

Para el control y supervisión contará con el apoyo operativo de la unidad respectiva de la Policía Nacional.

El ente rector ejercerá sus competencias de manera desconcentrada, de conformidad con el acuerdo ministerial que se expida para el efecto.

Objeción del Presidente de la República

El artículo 21 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que la responsabilidad y rectoría del sistema de vigilancia y seguridad privada la ejercerá el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público "(...) a través de la subsecretaría creada para el efecto, (...)". No obstante, es preciso

respetar y reconocer las competencias constitucionales y legales atribuidas a cada Función del Estado, según la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente. Así, le corresponde únicamente al Presidente de la República, como Jefe de la Función Ejecutiva, diseñar la estructura del Ejecutivo. Así lo dispone el artículo 141 de la Constitución de la República.

Por estas razones, se sugiere suprimir la frase "(...) a través de la subsecretaría creada para el efecto, (...)" establecida en el primer inciso del artículo 21 del proyecto de Ley, correspondiendo el siguiente texto alternativo:

"Artículo 21.- Rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada. - La responsabilidad y rectoría del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada la ejercerá el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que articulará los trabajos, mecanismos, planes, programas y demás elementos del Sistema. Ejercerá regulación, control y supervisión sobre todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada conforme lo establecido en esta Ley."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Es preciso respetar y reconocer las competencias constitucionales y legales atribuidas a cada Función del Estado, según la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente. Así, le corresponde únicamente al Presidente de la República, como Jefe de la Función Ejecutiva, diseñar la estructura del Ejecutivo. Así lo dispone el artículo 141 de la Constitución de la República: "Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)", esto, en concordancia con el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución que dispone: "Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación. (...)". En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 22

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 22. Funciones y atribuciones del ente rector. - El ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema de Seguridad Privada tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. *Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, servicios conexos o complementarios y centros de formación y capacitación.*
2. *Aprobar, coordinar y monitorear la implementación de políticas públicas, mecanismos, planes, programas, proyectos y normativa en el ámbito de regulación y control de servicios de seguridad privada, capacitación y formación del personal de seguridad privada; y, prevenir la precarización laboral del personal de vigilancia y seguridad privada.*
3. *Aprobar y monitorear la aplicación de manuales, instructivos, protocolos, procedimientos, metodologías, normativas y sistemas en el ámbito de regulación y control de los servicios del Sistema Nacional de Seguridad Privada.*
4. *Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía y organización de la economía popular y solidaria de seguridad privada en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el reglamento general a la presente Ley.*
5. *Emitir o renovar los permisos de operación de matrices y sucursales de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada; de compañías de transporte de especies monetarias y valores; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio.*
6. *Regular, emitir, renovar o cancelar los permisos de funcionamiento de matrices y sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio.*
7. *Coordinar la ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional y acciones interinstitucionales en materia de servicios de seguridad privada.*
8. *Proponer proyectos de normativa y otros instrumentos de regulación y control del sistema de seguridad privada.*
9. *Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.*
10. *Registrar, autorizar y renovar la operación de vehículos blindados para el servicio de transporte de especies monetarias y valores; y, otros fines.*
11. *Evaluar y acreditar al personal de seguridad privada.*
12. *Aprobar y coordinar el diseño y actualización del pensum y mallas curriculares para la capacitación y formación del personal de seguridad privada, a través de la unidad especializada para el efecto.*
11. *Registrar y aprobar al personal docente de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada.*
12. *Emitir o renovar certificados de seguridad a las entidades del sistema financiero nacional;*
13. *Autorizar la contratación de los servicios de seguridad privada a las instituciones del Sector Público.*
14. *Administrar la operatividad y funcionalidad del sistema informático del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.*

15. Registrar a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de capacitación y formación al Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.

Objeción del Presidente de la República

"Artículo 22. Funciones y atribuciones del ente rector. - El ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, servicios conexos o complementarios y centros de formación y capacitación.
2. Aprobar, coordinar y monitorear la implementación de políticas públicas, mecanismos, planes, programas, proyectos y normativa en el ámbito de regulación y control de servicios de seguridad privada, capacitación y formación del personal de seguridad privada; y, prevenir la precarización laboral del personal de vigilancia y seguridad privada, en coordinación con el ente rector del trabajo.
3. Aprobar y monitorear la aplicación de manuales, instructivos, protocolos, procedimientos, metodologías, normativas y sistemas en el ámbito de regulación y control de los servicios del Sistema Nacional de Seguridad Privada.
4. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía de seguridad privada en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el reglamento general a la presente Ley.
5. Emitir o renovar los permisos de operación de matrices y sucursales de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada; de compañías de transporte de especies monetarias y valores; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio; la autorización por primera vez o renovación de agencias y sucursales las emitirá el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como la autorización de tenencia de armas para prestadores de vigilancia y seguridad privada.
6. Regular, emitir, renovar o cancelar los permisos de funcionamiento de matrices y sucursales de los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; y, autorizar la infraestructura en caso de cambio de domicilio. El Comando Conjunto por medio de las dependencias competentes emitirá y renovará la autorización de tenencia de armas para los centros antes mencionados
7. Coordinar la ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional y acciones interinstitucionales en materia de servicios de seguridad privada.
8. Proponer proyectos de normativa y otros instrumentos de regulación y control del sistema de seguridad privada.
9. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
10. Registrar, autorizar y renovar a personas naturales y jurídicas la operación de vehículos blindados para el servicio de transporte de especies monetarias y

- valores; y, otros fines; cumpliendo requisitos mínimos para ejercer su actividad, debiendo constar estos en el reglamento a esta Ley.*
- 11. Evaluar y acreditar al personal de seguridad privada.*
 - 12. Coordinar con la entidad competente correspondiente el diseño y actualización del pensum, mallas y contenidos curriculares para la capacitación y formación del personal de seguridad privada.*
 - 13. Coordinar con la entidad competente correspondiente, la aprobación y evaluación del personal de docentes de los centros de formación y capacitación de seguridad privada.*
 - 14. Emitir o renovar certificados de seguridad a las entidades del sistema financiero nacional de conformidad y observando los requisitos de seguridad que establezca el órgano de control competente a las entidades financieras.*
 - 15. Administrar la operatividad y funcionalidad del sistema informático del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.*
 - 16. Registrar a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de capacitación y formación al Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.*
 - 17. Registrar y acreditar a los profesionales de la seguridad privada.*
 - 18. Ejecutar, de manera conjunta con la entidad competente de la Policía Nacional, inspecciones técnicas previo a la emisión de permisos de operación a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada; permisos de funcionamiento a los centros de formación y capacitación del personal de seguridad privada; certificados de operación de vehículos blindados; certificados de seguridad a las entidades financieras de conformidad y observando los requisitos de seguridad que establezca el órgano de control competente a las entidades financieras; y, autorización de la contratación de los servicios de seguridad privada a las instituciones del Sector Público, según la normativa que corresponda.*
 - 19. Conocer y resolver procedimientos administrativos sancionatorios en caso de incumplimiento de la presente ley, y ejercer la potestad coactiva.*
 - 20. Ejecutar la cancelación definitiva del permiso de operación y funcionamiento de las compañías que conforman el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada.*
 - 21. Regular, determinar y recaudar los costos, tasas y multas que genere la regulación y control de los servicios de seguridad privada.*
 - 22. Realizar, en el ámbito de su competencia, los estudios relacionados con la regulación de tarifas referenciales de los servicios de seguridad privada y formación y capacitación, los cuales se realizarán previo análisis técnico de los costos de operación.*
 - 23. Establecer las tarifas referenciales de los servicios que preste el sistema de seguridad privada, según los análisis técnicos de los costos reales de operación.*
 - 24. Regular y acreditar a las personas naturales o jurídicas que brinden servicios conexos o que comercialicen productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.*
 - 25. Establecer mediante acuerdo ministerial y previo estudio técnico motivado, la moratoria para el otorgamiento de permisos de operación, permisos de funcionamiento o autorizaciones para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios conexos o complementarios y servicios de capacitación, hasta por 5 años.*

26. *Establecer incentivos para la fusión de prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.*
27. *Crear y actualizar el registro pasivo de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.*
28. *Ejercer las demás atribuciones y deberes que le sean delegadas por la autoridad competente; las demás que establezca la ley; y, el reglamento general de aplicación.*
29. *Reconocer la labor y condecorar a trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada por acciones destacadas.*
30. *Remitir un informe semestral y obligatoriamente motivado a la Comisión de Seguridad Integral de la Asamblea Nacional.”.*

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Considerando que son partes de las competencias de supervisión y seguimiento, son ámbitos propios del Ministerio de Trabajo por lo que es pertinente señalar que estas actividades se realizarán conjuntamente con el ente rector especializado ya mencionado por lo que es pertinente el ejecutivo en señalar esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 23

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 23. Funciones de la unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. - *El ente Rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, definirá los lineamientos de actuación de la unidad correspondiente de la Policía Nacional a través de la cual se ejercerá la competencia de control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad privada. Esta unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones:*

1. *Realizar la inspección física a las instalaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, centros de formación y capacitación, previo a la obtención y renovación del permiso de operación o funcionamiento y autorización de sucursales.*

2. Realizar la inspección física a las instituciones del sistema financiero, previo a la obtención del certificado de seguridad.
3. Realizar análisis e informes de las medidas de seguridad física de los inmuebles de las instituciones del Estado, previo a la autorización para la contratación del servicio de seguridad privada.
4. Realizar las inspecciones aleatorias de control, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el ente rector.
5. Realizar la inspección física a los vehículos blindados para el transporte de especies monetarias y valores; y, otro tipo de fines.
6. Elaborar los informes pertinentes y remitirlos para conocimiento del ente rector.
7. Realizar la inspección física para el control de los demás servicios establecidos en esta Ley y regulados en su reglamento general de aplicación.
8. Las demás establecidas por el ente rector para el cumplimiento de la presente Ley.

El personal de la unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser asignado para el cumplimiento de labores ajenas a las determinadas en la presente disposición.

Objeción del Presidente de la República

"Artículo 23. Funciones de la unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada. - El ente Rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, definirá los lineamientos de actuación de la unidad correspondiente de la Policía Nacional a través de la cual se ejercerá la competencia de control y supervisión del Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad privada. Esta unidad tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Realizar la inspección física a las instalaciones de los prestadores del servicio de seguridad privada, centros de formación y capacitación, previo a la obtención y renovación del permiso de operación o funcionamiento y autorización de sucursales.
2. Realizar la inspección física a las instituciones del sistema financiero, previo a la obtención del certificado de seguridad, observando única y exclusivamente los requisitos de seguridad que establezca el órgano de control competente a las entidades financieras.
3. Realizar análisis e informes de las medidas de seguridad física de los inmuebles de las instituciones del Estado, previo a la autorización para la contratación del servicio de seguridad privada.
4. Realizar las inspecciones aleatorias de control, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el ente rector.
5. Realizar la inspección física a los vehículos blindados para el transporte de especies monetarias y valores; y, otro tipo de fines.
6. Elaborar los informes pertinentes y remitirlos para conocimiento del ente rector.

7. Realizar la inspección física para el control de los demás servicios establecidos en esta Ley y regulados en su reglamento general de aplicación.
8. Las demás establecidas por el ente rector para el cumplimiento de la presente Ley.

El personal de la unidad de la Policía Nacional para el control y supervisión del Sistema de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser asignado para el cumplimiento de labores ajenas a las determinadas en la presente disposición.”.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego a la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley el **allanamiento**.

XIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 24

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 24. Control y registro de armas.-La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos por el rector de la defensa nacional, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento.

Objeción del Presidente de la República

El presidente de la República sugiere que el artículo 24 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada omite denominar al ente rector de la defensa nacional, ya que solo se menciona "*por el rector de la defensa nacional*", lo que podría dar a confusión. Consecuentemente a efecto de armonizar, en la forma, el texto propuesto, es pertinente incluir la palabra "*ente*".

En virtud de lo señalado, propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 24. Control y registro de armas y municiones. - *La prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con armas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de la defensa nacional, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento.”.*

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la

armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El artículo 24 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada omite denominar al ente rector de la defensa nacional, ya que solo se menciona "por el rector de la defensa nacional", lo que podría dar a confusión. Consecuentemente a efecto de armonizar, en la forma, el texto propuesto, es pertinente incluir la palabra "ente". Y una vez corregida como única precisión una palabra en sentido de redacción, esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XIV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 25

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 25. Cooperación para la seguridad integral.– El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública normará, mediante reglamento, la forma en la que se articulará el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o el que lo reemplace, el Sistema Integrado de Seguridad- ECU 911 y la Policía Nacional a fin de promover la cooperación en las políticas para la seguridad integral con fines preventivos.

La reglamentación a la que se refiere el inciso precedente incorporará los mecanismos, entidades involucradas, periodicidad, indicadores y resultados esperados de la coordinación y articulación.

Objeción del Presidente de la República

El artículo 25 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que *"el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública, normará, mediante reglamento, la forma en la que se articulará el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o el que lo remplace, el Sistema Integrado de Seguridad- ECU 911 y la Policía Nacional"*.

En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 25. Cooperación para la seguridad integral. - *En el reglamento a esta ley, se normará la forma en que se articulará el Sistema Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada con el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911; y, la Policía Nacional, a fin de promover la cooperación en las políticas para la seguridad integral con fines preventivos.*

La reglamentación a la que se refiere el inciso precedente incorporará los mecanismos, entidades involucradas, periodicidad, indicadores y resultados esperados de la coordinación y articulación."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Para organizar la redacción en la propuesta planteada y armonizar en el marco de la Constitución de la República y la ley, se debe considerar: a) respecto a la frase "el Sistema de Seguridad Pública y del Estado o el que lo reemplace", es importante precisar que el sistema es creado por la ley específica de la materia, por lo que no podría existir reemplazo. En consecuencia, se recomienda eliminar la frase "o el que lo reemplace". b) Por otra parte, en esta disposición, lo adecuado es que la responsabilidad de normar las regulaciones en materia de seguridad integral y de conformidad con la correcta estructuración del sistema, debe ser el Presidente de la República c) Es pertinente, precisar que la entidad ECU 911 es un servicio integral de seguridad, más no un sistema, siendo procedente la adecuación del texto. d) Finalmente, se debe corregir un error en la forma ya que en la propuesta normativa se detalla: "El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública normará (...)". Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 26

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 26. Cooperación del personal de vigilancia y seguridad privada con los organismos de seguridad.- El personal de vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de sus labores, alertará por sí mismo o a través del centro de monitoreo de la compañía u organización de la economía popular y solidaria, de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado, en los siguientes casos:

1. De manera preventiva, ante la sospecha del posible cometimiento de una infracción que ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes.
2. Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y,
3. Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad.

Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada y su personal brindarán colaboración inmediata y proporcionarán información a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana.

Objeción del Presidente de la República

A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: *" El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 26. Cooperación del personal de vigilancia y seguridad privada con los organismos de seguridad. - *El personal de vigilancia y seguridad privada, sin perjuicio de sus labores, alertará por sí mismo o a través del centro de monitoreo de la compañía de forma inmediata y obligatoria al Sistema Integrado ECU 911 y colaborará con los organismos de seguridad del Estado, en los siguientes casos:*

- 1. De manera preventiva, ante la sospecha del posible cometimiento de una infracción que ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes.*
- 2. Cuando se produzcan hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes; y,*
- 3. Cuando ocurran delitos o contravenciones flagrantes en su zona de responsabilidad.*

Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada y su personal brindarán colaboración inmediata y proporcionarán información a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana".

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XVI

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 27

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 27. Otras instituciones vinculadas. - *Son aquellas instituciones necesarias y complementarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Privada, tales como Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; ente rector encargado de telecomunicaciones; departamento responsable del control de armas y explosivos del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ente rector del trabajo, entre otras que establezca el ordenamiento jurídico. Estas instituciones ejercerán sus funciones y atribuciones según las leyes específicas que las rigen.*

Objeción del Presidente de la República

Con la finalidad de mantener el mismo hilo conductor en el desarrollo normativo de este proyecto de ley; es pertinente armonizar y aclarar en la forma y fondo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que, es oportuno suprimir lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República.

En virtud de lo expuesto, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 27. Otras instituciones vinculadas. - *Son aquellas instituciones necesarias y complementarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Privada, tales como Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; ente rector encargado de telecomunicaciones; unidad de control de armas y explosivos del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ente rector del trabajo, entre otras que establezca el ordenamiento jurídico. Estas instituciones ejercerán sus funciones y atribuciones según las leyes específicas que las rigen."*

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la

finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XVII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 29

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 29. Solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico.- Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, podrán solicitar la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro radioeléctrico, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y las entidades de seguridad complementarias nacional y desconcentradas.

Objeción del Presidente de la República

Si bien el artículo 29 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada regula la solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico, esta propuesta normativa no debe dejar de considerar a las zonas de seguridad, las áreas reservadas de seguridad del Estado y sus regulaciones especiales en el marco del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, se incorpora un inciso final al artículo 29 que manifieste lo siguiente: "*Estas frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán concederse ni emplearse en zonas de seguridad aprobadas por el Presidente de la República, sin el informe previo del ente rector en la respectiva zona.*"; considerando que el artículo 147 de la Constitución de la República establece que, entre las atribuciones del Presidente de la República está el: "*17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (...)*".

Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

"Artículo 29. Solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico.- *Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Telecomunicaciones, podrán solicitar la concesión de frecuencias al organismo técnico encargado de la administración del espectro radioeléctrico, precautelando que no exista interferencia con las frecuencias de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y las entidades de seguridad complementarias nacional y desconcentradas.*

Estas frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán concederse ni emplearse en zonas de seguridad aprobadas por el Presidente de la República, sin el informe previo del ente rector en la respectiva zona."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El presidente hace una correcta precisión que precautela la seguridad del estado añadiendo lo siguiente: " Estas frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán concederse ni emplearse en zonas de seguridad aprobadas por el Presidente de la República, sin el informe previo del ente rector en la respectiva zona." Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XVIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 30

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 30. Prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. – Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada son personas jurídicas que integran el sistema de vigilancia y seguridad privada; podrán constituirse como compañías u organizaciones de la economía popular y solidaria. Para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Compañías; a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, a las normas que para el efecto dicten los demás entes reguladores y que sean aplicables a los servicios que prestan.

Objeción del Presidente de la República

En el mismo orden de ideas planteado en las objeciones anteriores, es pertinente considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando q el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

"Artículo 30. Prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. – *Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada son personas jurídicas que integran el sistema de vigilancia y seguridad privada; podrán constituirse como compañías. Para su constitución, organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley; a la Ley de Compañías; y, a las normas que para el efecto dicten los demás entes reguladores y que sean aplicables a los servicios que prestan.*"

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

IXX

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 31

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 31. Constitución. - Las compañías que conforman el sistema de vigilancia y seguridad privada se constituirán con un mínimo de dos socios y bajo la modalidad de responsabilidad limitada, de conformidad con lo que determina la Ley de Compañías y la presente Ley.

Las organizaciones de la economía popular y solidaria se constituirán, exclusivamente, como cooperativas de servicios, de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y la presente Ley.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente considera que en el mismo orden de ideas es oportuno considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

"Artículo 31. Constitución.- *Las compañías que conforman el sistema de vigilancia y seguridad privada se constituirán con un mínimo de dos socios y bajo la modalidad de responsabilidad limitada, de conformidad con lo que determina la Ley de Compañías y la presente Ley."*

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XX

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 32

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 32. Objeto social de los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada.- Las compañías y las organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras, tendrán como objeto social exclusivo, la prevención del delito, a través de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; atesoramiento de activos; custodia de carga crítica; transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre de especies monetarias y valores u otros autorizados, a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios; así como, instalación y monitoreo de sistemas de seguridad, investigaciones, asesorías o consultorías.

Se autoriza a las compañías y organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada tener, también, como objeto social la prestación de servicios conexos a la vigilancia y seguridad privada de conformidad con la normativa expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada no podrán realizar actividades de capacitación ni de comercialización de productos u otras no establecidas en esta disposición.

Objeción del Presidente de la República

En la misma secuencia de ideas, es pertinente considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

"Artículo 32. Objeto social de los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada. - Las compañías prestadoras, tendrán como objeto social exclusivo, la prevención del delito, a través de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a favor de personas naturales y jurídicas, instalaciones y bienes; atesoramiento de activos; custodia de carga crítica transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre de especies monetarias y valores u otros autorizados, a través de personal de seguridad privada especializado en los diferentes servicios; así como, instalación y monitoreo de sistemas de seguridad, investigaciones, asesorías o consultorías.

Se autoriza a las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada tener, también, como objeto social la prestación de servicios conexos a la vigilancia y seguridad privada de conformidad con la normativa expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada no podrán realizar actividades de capacitación ni de comercialización de productos u otras no establecidas en esta disposición."

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 34

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 34. Capital.-*Para la constitución de compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, el capital suscrito y pagado mínimo legal será de setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. El capital será aportado en numerario.*

Para la constitución de organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, el capital social mínimo requerido será de sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá, mediante resolución debidamente motivada, incrementar el monto del capital mínimo. Para dicho incremento se considerará, de manera obligatoria, elementos de ponderación que tengan en cuenta las características financieras de las compañías y de las organizaciones de la economía popular y solidaria de tal forma que se asegure la sostenibilidad del sector.

Objeción del Presidente de la República

En el mismo orden de ideas planteado en las objeciones anteriores, es pertinente considerar que, se debe armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada; por lo que se debe suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución.

Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

"Artículo 34. Capital. - *Para la constitución de compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, el capital suscrito y pagado mínimo legal será de setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. El capital será aportado en numerario.*

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá, mediante resolución debidamente motivada, incrementar el monto del capital mínimo.

Para dicho incremento se considerará, de manera obligatoria, elementos de ponderación que tengan en cuenta las características financieras de las compañías de tal forma que se asegure la sostenibilidad del sector."

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 35

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 35. Inhabilidades para ser socios y administradores.- Las compañías prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán tener como socios, ni como miembros de sus órganos de gobierno, dirección, control y administración, a quienes se encuentren inmersos en las siguientes inhabilidades:

1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, en casos de delitos.
2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana en servicio activo; así como, su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
3. Las funcionarias y los funcionarios que se encuentren al servicio del ente rector de la defensa nacional; de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; del Servicio de Contratación Pública, de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
4. Quienes hayan sido socias, socios y representantes legales de las compañías de seguridad privada o de organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo permiso de operación haya sido cancelado en forma definitiva.
5. Las y los exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadanas que hayan sido dados de baja o destituidos por el cometimiento de infracciones.
6. Quienes tengan obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio del Trabajo.
7. Los funcionarios y servidores que laboren en los centros de formación y capacitación públicos.
8. Quienes directa o indirectamente funjan de socias, socios o administradores de un centro de capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada.
9. Los demás establecidos en la ley.

Estas inhabilidades se extenderán a los órganos de gobierno, directivo, de control y administradores de las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Objeción del Presidente de la República

Referente a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, se deben suprimir el texto de su participación.

Por lo anotado, se plantea el siguiente texto alternativo:

"Artículo 35. Inhabilidades para ser socios y administradores. - *Las compañías prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada no podrán tener como socios, ni como miembros de sus órganos de gobierno,*

dirección, control y administración, a quiénes se encuentren inmersos en las siguientes inhabilidades:

- 1. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, en casos de delitos y las contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar.*
- 2. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana en servicio activo; así como, su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.*
- 3. Las funcionarias y los funcionarios que se encuentren en servicio del ente rector de la defensa nacional; de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; del Servicio de Contratación Pública, de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros; de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; su cónyuge en estado de matrimonio o unión de hecho y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.*
- 4. Quienes hayan sido socias, socios y representantes legales de las compañías de seguridad privada cuyo permiso de operación haya sido cancelado en forma definitiva.*
- 5. Las y los exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad ciudadana que hayan sido dados de baja o destituidos por el cometimiento de infracciones.*
- 6. Quienes tengan obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio del Trabajo.*
- 7. Los funcionarios y servidores que laboren en los centros de formación y capacitación públicos.*
- 8. Quienes directa o indirectamente funjan de socias, socios o administradores de un centro de capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada.*
- 9. Los demás establecidos en la ley."*

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la

armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 36

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 36. Administradoras y administradores.- Se entenderá como administradoras y administradores de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, a las personas naturales que, bajo cualquier denominación, ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial, cargos de dirección, con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley de Compañías, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su reglamento general y las que se determinen en el estatuto constitutivo para el cumplimiento de su objeto social.

La o el representante legal tendrá conocimientos o experiencia comprobable en el ámbito de la vigilancia y la seguridad privada y, sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, están obligadas y obligados a:

1. Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, contratar o finiquitar la relación laboral con el personal, inclusive a través de mandatarios.
2. Realizar los procesos de reclutamiento, selección y capacitación interna permanente del personal de vigilancia y seguridad privada en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento.
3. Garantizar los derechos del personal de vigilancia y seguridad privada.
4. Dotar al personal de vigilancia y seguridad privada, desde su contratación, de la credencial de identificación y de los equipos de protección, uniformes e implementos necesarios, de acuerdo con el servicio.

Objeción del Presidente de la República

A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo señalado, sugiero el siguiente texto alternativo:

"Artículo 36. Administradoras y administradores. - *Se entenderá como administradoras y administradores de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, a las personas naturales que, bajo cualquier denominación, ejerzan la representación legal, judicial y extrajudicial, cargos de dirección, con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley de Compañías, su reglamento general y las que se determinen en el estatuto constitutivo para el cumplimiento de su objeto social.*

La o el representante legal tendrá conocimientos o experiencia comprobable en el ámbito de la vigilancia y la seguridad privada y, sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, están obligadas y obligados a:

- 1. Ejercer los derechos y deberes correspondientes al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo; y, por lo tanto, contratar o finiquitar la relación laboral con el personal, inclusive a través de mandatarios.*
- 2. Realizar los procesos de reclutamiento, selección y capacitación interna permanente del personal de vigilancia y seguridad privada en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamento.*
- 3. Garantizar los derechos del personal de vigilancia y seguridad privada.*
- 4. Dotar al personal de vigilancia y seguridad privada, desde su contratación, de la credencial de identificación y de los equipos de protección, uniformes e implementos necesarios, de acuerdo con el servicio."*

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXIV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 37

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 37. Responsable de las operaciones.- La o el responsable de las operaciones de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada cumplirá con los requisitos establecidos en la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Objeción del Presidente de la República

Si bien el artículo 37 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece que el responsable de las operaciones de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada cumplirá con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, es preciso señalar que son responsables los prestadores, esto permite aclarar la redacción y concordancia en el fondo y forma de la norma propuesta. Por lo que se sugiere suprimir la primera frase: "*La o el responsable de las operaciones de (...)*"; en consecuencia, el epígrafe del artículo 37 del proyecto de ley, debe modificarse por: Artículo 37. Cumplimiento de requisitos. No subsanar el error identificado sería permitir que el proyecto se permeabilice con conceptos no definidos a lo largo del texto, puesto además de este artículo no existe mayor referencia al denominado "responsable de las operaciones", ni siquiera en el articulado correspondiente a las definiciones.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 37. Cumplimiento de requisitos. - Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada cumplirán con los requisitos establecidos en la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público".

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 39

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 39. Pólizas de seguros. - Las compañías y organizaciones de la economía popular y solidaria de vigilancia y seguridad privada contratarán obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios, pólizas de seguro de vida y de accidentes para el personal que preste sus servicios en estas compañías y organizaciones, desde el inicio de su relación laboral, que cubra las veinticuatro horas del día, horas laborales y no laborales. Las compañías que realizan transporte de especies monetarias y valores contratarán una póliza de transporte de especies monetarias y valores.

En el reglamento general de la Ley se fijará los montos de las pólizas de los seguros contemplados en este artículo. Las compañías de seguridad privada, en el caso de la ejecución de las pólizas, por ningún motivo podrá cobrar a sus trabajadores el deducible de dicha póliza.

Objeción del Presidente de la República

A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 39. Pólizas de seguros. - Las compañías de vigilancia y seguridad privada contratarán obligatoriamente una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros, que puedan resultar perjudicados por la prestación de sus servicios, pólizas de seguro de vida y de accidentes para el personal que preste sus servicios en estas compañías, desde el inicio de su relación laboral, que cubra las veinticuatro horas del día, horas laborales y no laborales. Las compañías que realizan transporte de especies monetarias y valores contratarán una póliza de transporte de especies monetarias y valores.

En el reglamento general de la Ley se fijara los montos de las pólizas de los seguros contemplados en este artículo. Las compañías de seguridad privada, en el caso de la ejecución de las pólizas, por ningún motivo podrá cobrar a sus trabajadores el deducible de dicha póliza."

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el

espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXVI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 40

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 40. Patrocinio judicial.- Las compañías y organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada asumirán los honorarios profesionales por patrocinio y gastos judiciales cuando el personal de vigilancia y seguridad privada haya actuado en defensa propia o de terceros en cumplimiento de sus labores y deba enfrentar procesos de investigación penal.

Objeción del Presidente de la República

En efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 40. Patrocinio judicial. - Las compañías prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada asumirán los honorarios profesionales por patrocinio y gastos judiciales cuando el personal de vigilancia y seguridad privada haya actuado en defensa propia o de terceros en cumplimiento de sus labores y deba enfrentar procesos de investigación penal."

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXVII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 41

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 41. Obligaciones de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. - Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirán las siguientes obligaciones:

1. Coordinar en el ámbito de las competencias encargadas del sistema de seguridad pública y del Estado o el que haga sus veces.
2. Cumplir las obligaciones laborales con su personal otorgando salarios justos y a tiempo, garantizando el acceso a la seguridad social, salud y riesgos laborales, respetando de esta manera el trabajo digno.
3. Abrir una cuenta sueldo a favor de cada uno de sus trabajadores. Dicha cuenta deberá ser abierta en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta sueldo correspondiente dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado.
4. Guardar la reserva necesaria sobre la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades, salvo que sea requerido por autoridad competente.
5. Incluir al personal de seguridad privada en la póliza de seguro de vida y de accidentes personales desde el primer día de inicio de la relación laboral.
6. Implementar procedimientos y buenas prácticas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, con especial atención a los riesgos en materia penal, de conformidad con los servicios autorizados y la normativa que expida el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
7. Mantener actualizada la información relativa a la contratación y desvinculación del personal operativo y administrativo; listado de armas y municiones; el registro de pólizas con su respectiva vigencia y cobertura; el registro y cambio de socios y administradores; los contratos y puestos de servicios; y, aquellos vehículos que son utilizados para custodia o transporte de especies monetarias y valores, ante el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
8. Registrar ante el ente rector en materia laboral la contratación y desvinculación del personal.
9. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la normativa aplicable.

Estas obligaciones son adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico en atención a su naturaleza.

Objeción del Presidente de la República

El numeral 3 del artículo 41 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a las obligaciones de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada establece: *"3. Abrir una cuenta sueldo a favor de cada uno de sus trabajadores. Dicha cuenta deberá ser abierta en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta sueldo correspondiente dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado."*

Si bien el objeto de la norma es garantizar los derechos de los trabajadores, es pertinente mantener concordancia con el Código del Trabajo que, entre otras disposiciones, establece la regulación sobre salarios, sueldos, utilidades, bonificaciones, remuneraciones adicionales y sus garantías. Por lo que, a efecto de mejorar la redacción del texto propuesto en el fondo y la forma, es pertinente suprimir la frase, *"dentro de los primeros tres días hábiles del mes siguiente al período devengado"*, por: *"según las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo"*, lo que significa derivar esta garantía de derechos del trabajador a la norma correspondiente; esto permitirá armonizar el sentido de las normas existentes, respecto a los derechos del trabajador y la seguridad jurídica de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Adicionalmente; se debe subsanar un error en la forma pues el texto propuesto señala: *"en la cuenta sueldo correspondiente"*, cuando lo correspondiente es: *"en la cuenta de correspondiente"*.

En virtud de lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 41. Obligaciones de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. - Los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada cumplirán las siguientes obligaciones:

- 1. Coordinar en el ámbito de sus competencias con las autoridades encargadas del sistema de seguridad pública y del Estado o el que haga sus veces.*
- 2. Cumplir las obligaciones laborales con su personal otorgando salarios justos y a tiempo, garantizando el acceso a la seguridad social, salud y riesgos laborales, respetando de esta manera el trabajo digno.*
- 3. Abrir una cuenta sueldo en una institución financiera debidamente autorizada para operar en el país. Las remuneraciones y beneficios sociales deberán ser depositados en la cuenta correspondiente, según las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo.*
- 4. Guardar la reserva necesaria sobre la información confidencial que obtenga en el desarrollo de sus actividades, salvo que sea requerido por autoridad competente.*
- 5. Incluir al personal de seguridad privada en la póliza de seguro de vida y de accidentes personales desde el primer día de inicio de la relación laboral.*
- 6. Implementar procedimientos y buenas prácticas para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, con*

especial atención a los riesgos en materia penal, de conformidad con los servicios autorizados y la normativa que expida el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

7. *Mantener actualizada la información relativa a la contratación y desvinculación del personal operativo y administrativo; listado de armas y municiones; el registro de pólizas con su respectiva vigencia y cobertura; el registro y cambio de socios y administradores; los contratos y puestos de servicios; y, aquellos vehículos que son utilizados para custodia o transporte de especies monetarias y valores, ante el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
8. *Registrar ante el ente rector en materia laboral la contratación y desvinculación del personal.*
9. *Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la normativa aplicable.*

Estas obligaciones son adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico en atención a su naturaleza.”.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos acorde a los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley y respetando lo que ya señala el artículo 82 del trabajo esto por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXVIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 42

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 42. Notificación de la disolución o liquidación de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. – *En el término de tres días, posterior a la emisión de la resolución que disponga la disolución o liquidación de una compañía o de una organización del sector asociativo de la economía popular y solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de sus respectivas competencias, notificarán del particular al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

Objeción del Presidente de la República

A efecto de armonizar y aclarar en la forma y fondo en todo el texto del proyecto de la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, es pertinente suprimir todo lo relacionado a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, considerando que el artículo 82 de la Constitución de la República

En virtud de lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

“Artículo 42. Notificación de la disolución o liquidación de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada. – En el término de tres días, posterior a la emisión de la resolución que disponga la disolución o liquidación de una compañía en el marco de sus respectivas competencias, notificará del particular al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”.

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos acorde a los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXIX

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 43

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 43. Prestadores de servicios conexos o complementarios.- Las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero estén brindado servicios conexos a esta, como es el caso de diseños de software, instalación de circuitos cerrados, instalación y operación de sistemas de rastreo GPS, entre otros, para su funcionamiento, únicamente se registrarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Objeción del Presidente de la República

El artículo 43 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero estén brindado servicios conexos, únicamente se registrarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, al ser parte del sistema de vigilancia y seguridad privada deben acreditarse, no *“únicamente se registrarán”*, pues esto permite prevenir el incumplimiento de la normativa vigente, armonizar y mantener la seguridad jurídica en el país. En consecuencia, se sugiere suprimir la frase: *“únicamente se registrarán”*, por: *“se acreditarán”*, considerando que, a lo largo del texto de este proyecto de ley, es el verbo rector que se emplea.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 43. Prestadores de servicios conexos o complementarios. - *Las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero están brindando servicios conexos a esta, como es el caso de diseños de software, instalación de circuitos cerrados, instalación y operación de sistemas de rastreo GPS, entre otros, para su funcionamiento, se acreditarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."*

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El artículo 43 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que las personas naturales o jurídicas cuyo objeto social no sea el de vigilancia y seguridad privada, pero estén brindando servicios conexos, únicamente se registrarán cumpliendo los requisitos establecidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, al ser parte del sistema de vigilancia y seguridad privada deben acreditarse, no "únicamente se registrarán", pues esto permite prevenir el incumplimiento de la normativa vigente, armonizar y mantener la seguridad jurídica en el país. En consecuencia, se sugiere suprimir la frase: "únicamente se registrarán", por: "se acreditarán", considerando que, a lo largo del texto de este proyecto de ley, es el verbo rector que se emplea. Por lo que esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXX

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 44

Texto enviado por la Asamblea Nacional

Artículo 44. Derechos laborales.- El personal de vigilancia y seguridad privada goza de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y esta Ley.

Las jornadas ordinarias y especiales de trabajo, horarios, remuneraciones y demás elementos de la relación laboral se determinarán de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.

El ente rector en materia laboral determinará, de manera anual, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector de vigilancia y seguridad privada considerando la formación, el tipo de servicio, las responsabilidades, situación geográfica y el nivel de riesgo, para este efecto tomará en cuenta la participación de

sector de trabajadores y empleadores de la seguridad privada, así como del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En ningún caso se podrá pagar a las trabajadoras y trabajadores un valor menor al salario básico unificado del trabajador en general y al sectorial que corresponda de conformidad con esta Ley.

Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de seguridad privada deberán ser pagados a través de la cuenta sueldo correspondiente. Queda prohibido el pago en efectivo o mediante cualquier otro medio distinto a la transferencia electrónica a la cuenta sueldo. Solo se podrán realizar descuentos autorizados por ley.

Los prestadores de vigilancia y seguridad privada garantizarán la salud ocupacional de sus trabajadores y el cumplimiento de las demás obligaciones laborales y las previstas en esta Ley.

Objeción del Presidente de la República

En el tercer inciso del artículo 44 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a los derechos laborales, establece que: *"el ente rector en materia laboral determinará, de manera anual, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector de vigilancia y seguridad privada considerando la formación, el tipo de servicio, las responsabilidades"*, entre otras; sin embargo, en el numeral 24 del artículo 22 de este proyecto de ley, entre las funciones y atribuciones del ente rector de seguridad ciudadana, dentro del Sistema de Seguridad Privada, está: *"24. Establecer las tarifas referenciales de los servicios que preste el sistema de seguridad privada, según los análisis técnicos de los costos reales de operación."*. Consecuentemente, para que no existan contradicciones entre los textos propuestos en este proyecto de ley ni duplicidad de funciones entre una entidad u otra, la norma debe ser clara y de comprensión para los actores principales. Así, es pertinente suprimir la frase: *"y las tarifas"*, considerando las atribuciones propias conferidas al ente rector de la seguridad ciudadana en esta propuesta normativa.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto alternativo:

"Artículo 44. Derechos laborales. - *El personal de vigilancia y seguridad privada goza de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código del Trabajo y esta Ley.*

Las jornadas ordinarias y especiales de trabajo, horarios, remuneraciones y demás elementos de la relación laboral se determinarán de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.

El ente rector en materia laboral determinará, de manera anual, los sueldos y salarios mínimos sectoriales para el sector de vigilancia y seguridad privada considerando la formación, el tipo de servicio, las responsabilidades, situación geográfica y el nivel de riesgo, para este efecto tomará en cuenta la participación del sector de trabajadores y empleadores de la seguridad privada, así como del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público. En ningún caso, se podrá pagar a las trabajadoras y trabajadores un valor menor al salario básico unificado del trabajador en general y al sectorial que corresponda de conformidad con esta Ley.

Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de seguridad privada deberán ser pagados a través de la cuenta sueldo correspondiente. Queda prohibido el pago en efectivo o mediante cualquier otro medio distinto a la transferencia electrónica a la cuenta sueldo. Solo se podrán realizar descuentos autorizados por ley.

Los prestadores de vigilancia y seguridad privada garantizarán la salud ocupacional de sus trabajadores y el cumplimiento de las demás obligaciones laborales y las previstas en esta Ley.”.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. La observación se fundamenta con el objeto de evitar contradicciones entre los textos propuestos en este proyecto de ley ni duplicidad de funciones entre una entidad u otra, la norma debe ser clara y de comprensión para los actores principales. Así, es pertinente suprimir la frase: “y las tarifas”, considerando las atribuciones propias conferidas al ente rector de la seguridad ciudadana en esta propuesta normativa. En esta Comisión se recomienda el **allanamiento**.

XXXI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 47

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"ARTÍCULO 47 .- *Funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada.- Son funciones y deberes generales del personal de vigilancia y seguridad privada, las siguientes:*

- 1. Cumplir con el marco jurídico vigente y en particular con las disposiciones de la presente Ley.*
- 2. Proteger tanto a las personas, bienes y valores puestos a su cuidado de conformidad con el servicio autorizado.*
- 3. Prevenir el cometimiento de actos delictivos.*
- 4. Brindar colaboración a las entidades de seguridad del Estado de conformidad con la normativa expedida para el efecto.*
- 5. Usar los documentos de identificación, uniformes y equipo de autoprotección entregados para cumplir los fines de esta Ley.*
- 6. Formarse y capacitarse de manera permanente.*

7. Realizar comprobaciones, registros y acciones de prevención necesarias para el cumplimiento de su labor.

8. Poner a los presuntos delincuentes a disposición de las autoridades competentes, cuando corresponda en atención al cumplimiento de su labor.

9. Portar sus documentos de identificación.

10. Otorgar la información que le sea requerida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

11. Desempeñar sus funciones en las instalaciones designadas y conforme al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

12. Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que si bien este artículo establece funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada, es importante hacer atención a los numerales 8 y 12; respecto al numeral 8, referente a "*Poner a los presuntos delincuentes a disposición de las autoridades competentes, cuando corresponda en atención al cumplimiento de su labor.*" A fin de dar claridad a sus disposiciones respecto al procedimiento y cumplimiento de las funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada, sugiere la inclusión de la palabra "aprehender" esto con el fin de mantener armonía con una disposición especial como lo es el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal.

En referencia al numeral 12 del presente artículo, determina: "*Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza.*", se sugiere incluir el principio de legítima defensa, toda vez que su exposición al medio es eminente y están facultados, previo su formación y capacitación, a actuar de manera inmediata ante las posibles amenazas y riesgos de inseguridad.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 47. Funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada. - Son funciones y deberes generales del personal de vigilancia y seguridad privada, las siguientes:

1. Cumplir con el marco jurídico vigente y en particular con las disposiciones de la presente Ley.
2. Proteger tanto a las personas, bienes y valores puestos a su cuidado de conformidad con el servicio autorizado.
3. Prevenir el cometimiento de actos delictivos.

4. Brindar colaboración a las entidades de seguridad del Estado de conformidad con la normativa expedida para el efecto.
5. Usar los documentos de identificación, uniformes y equipo de autoprotección entregados para cumplir los fines de esta Ley.
6. Formarse y capacitarse de manera permanente.
7. Realizar comprobaciones, registros y acciones de prevención necesarias para el cumplimiento de su labor.
8. Aprender y poner a disposición a los presuntos delincuentes, de manera inmediata a la Policía Nacional, para el procedimiento correspondiente que establezca la normativa vigente.
9. Portar sus documentos de identificación.
10. Otorgar la información que le sea requerida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
11. Desempeñar sus funciones en las instalaciones designadas y conforme al contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.
12. Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, legítima defensa, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza.”

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. El numeral 8: al respecto, para que la disposición sea clara en su procedimiento y el cumplimiento de las funciones y deberes del personal de vigilancia y seguridad privada, además de que precautela la seguridad jurídica, es pertinente y necesario incluir en el texto propuesto la palabra “aprender”, de manera que se guarde concordancia con el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal. El numeral 12 del artículo 47 señala: “12. Cumplir sus deberes bajo el principio de precaución, respeto a la dignidad humana y sin discriminación de ninguna naturaleza.”, por lo que se sugiere incluir el principio de legítima defensa, toda vez que su exposición al medio es eminente y están facultados, previo su formación y capacitación, a actuar de manera inmediata ante las posibles amenazas y riesgos de inseguridad, esta comisión recomienda el **allanamiento**.

XXXII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 48

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 48. Prohibiciones al personal de vigilancia y seguridad privada.- Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se prohíbe al personal de vigilancia y seguridad privada:

1. Realizar registros fuera de las instalaciones autorizadas para la prestación del servicio.
2. Emplear medios, armas o recursos no autorizados para la prestación del servicio, o fuera de los lugares u horarios de **presentación** del servicio, a fin de evitar el mal uso, sustracción, pérdida del armamento o medios dotados.
3. Interrogar a las personas aprehendidas en el cometimiento de un delito.
4. Manipular las evidencias encontradas o identificadas en cumplimiento de su labor.
5. Alterar la escena de un delito. "

Objeción del Presidente de la República

El Presidente considera que en el numeral 2 del artículo 48 del presente proyecto, establece: "2 Emplear medios, armas o recursos no autorizados para la prestación del servicio, o fuera de los lugares u horarios de presentación del servicio, a fin de evitar el mal uso, sustracción, pérdida del armamento o medios dotados.". Para armonizar la redacción de la norma propuesta en la forma y fondo, se sugiere cambiar la palabra "presentación del servicio", por "prestación del servicio (...)".

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 48. Prohibiciones al personal de vigilancia y seguridad privada. - Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, se prohíbe al personal de vigilancia y seguridad privada:

1. Realizar registros fuera de las instalaciones autorizadas para la prestación del servicio.
2. Emplear medios, armas o recursos no autorizados para la prestación del servicio, o fuera de los lugares u horarios de prestación del servicio, a fin de evitar el mal uso, sustracción, pérdida del armamento o medios dotados.
3. Interrogar a las personas aprehendidas en el cometimiento de un delito.
4. Manipular las evidencias encontradas o identificadas en cumplimiento de su labor.
5. Alterar la escena de un delito."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Para armonizar la redacción de la norma propuesta en la forma y fondo, se sugiere cambiar la palabra "presentación del servicio", por "prestación del servicio (...)". En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXXIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 50

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 50. Nivel I: Guardia de seguridad privada sin arma. - Será requisito para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la aprobación y acreditación en el curso de formación en el Nivel I.

Para acceder a la formación en el nivel I, la o el aspirante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Título de bachiller.
3. Certificado de aptitud física y psicológica emitido por un centro de salud pública.
4. Certificado de prueba de confianza.
5. Aprobar pruebas toxicológicas.
6. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada previstas en la presente ley.

El Nivel I de formación, entre otros contenidos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, incorporará materias específicas de derechos humanos; defensa personal; prevención de riesgos y administración de emergencias; derechos laborales; legítima defensa; conocimientos básicos en el manejo de armas y equipos de protección.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente considera que si bien el artículo 50 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada establece como requisitos para la prestación de servicios vigilancia y seguridad privada, la aprobación y acreditación en el curso de formación Nivel I; en lo principal, es pertinente mantener concordancia y armonía con

el numeral 1 del artículo 62 de este proyecto de Ley que establece los requisitos para ser guardia de seguridad privada que son: (...) 1. Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz.”

En esa misma intención, es pertinente desarrollar la propuesta normativa a efecto de que no cause controversia o confusión entre los dos textos; por consiguiente, es necesario incluir el mismo requisito establecido en el numeral 2, artículo 62 de este proyecto de ley; es decir: *"Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz"*

Además realiza un acertado señalamiento respecto al otorgamiento de la nacionalidad, para ser ecuatoriano, sea por nacimiento o por naturalización, la misma que no establece una condición de distinción o discriminación frente al ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Constitución, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano y normativa vigente. Esto responde a un criterio razonable respecto de normar los requisitos para aspirantes a guardias de seguridad privada, pues esto evitará que un ciudadano extranjero que no tenga regularizada su condición migratoria en el país, no pueda ejercer ninguna actividad económica formal, entendiéndose que tiene que suscribirse contratos de trabajo que incluyen derechos, obligaciones y beneficios laborales, tales como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, que deben cumplir las compañías prestadoras de servicios de seguridad privada.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 50. Nivel I: Guardia de seguridad privada sin arma. - Será requisito para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada la aprobación y acreditación en el curso de formación en el Nivel I.

Para acceder a la formación en el nivel I, la o el aspirante cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz.*
- 2. Título de bachiller.*
- 3. Certificado de aptitud física y psicológica emitido por un centro de salud pública.*
- 4. Certificado de prueba de confianza.*
- 5. Aprobar pruebas toxicológicas.*
- 6. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades para ser guardia de seguridad privada previstas en la presente ley.*

El Nivel I de formación, entre otros contenidos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, incorporará materias específicas de derechos humanos; defensa personal; prevención de riesgos y administración de emergencias; derechos laborales; legítima defensa; conocimientos básicos en el manejo de armas y equipos de protección."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley, En esa misma intención, es pertinente desarrollar la propuesta normativa a efecto de que no cause controversia o confusión con el artículo 50; por consiguiente, es necesario incluir el mismo requisito establecido en el numeral 2, artículo 62 de este proyecto de ley; es decir: "Ser ecuatoriano, mayor de edad y legalmente capaz". Esto se justifica debido a la necesidad de normar los requisitos para aspirantes a guardias de seguridad privada, en tanto que, se ha establecido como requisito el hecho de ser ciudadano ecuatoriano. La Constitución regula la nacionalidad de la persona, considerando justamente que un ciudadano extranjero que no tenga regularizada su condición migratoria en el país, no puede ejercer ninguna actividad económica formal, entendiéndose que tiene que suscribirse contratos de trabajo que incluyen derechos, obligaciones y beneficios laborales, tales como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, que deben cumplir las compañías prestadoras de servicios de seguridad privada. Esta comisión recomienda el **allanamiento**.

XXXIV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 53

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 53. Cursos de especialización. - *Los centros de formación y capacitación e instituciones educativas públicas, podrán brindar cursos de especialización para el personal de seguridad privada, en las temáticas que establezca el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá haber aprobado los niveles I o II, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés. El nivel II será requisito en todos los cursos que empleen armas de fuego.

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público elaborará el pensum y la malla de los cursos de especialización con caninos con el apoyo de la unidad respectiva de la Policía Nacional. Estos cursos se dictarán con instructores, caninos adiestrados y en instalaciones autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y por los organismos competentes en materia de tenencia y manejo de caninos, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.

Los cursos que requieran el empleo de armas de fuego se realizarán en polígonos de tiro autorizados por el ente rector de la Defensa Nacional."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente considera que si bien el presente artículo establece que los centros de formación y capacitación e instituciones educativas públicas, podrán brindar cursos de especialización para el personal de seguridad privada; la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por instituciones educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 53. Cursos de especialización. - *Los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, podrán brindar cursos de especialización para el personal de seguridad privada, en las temáticas que establezca el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

Para acceder a cualquier curso de especialización, el aspirante deberá haber aprobado los niveles I o II, dependiendo la especialidad y el servicio de su interés. El nivel II será requisito en todos los cursos que empleen armas de fuego.

El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público elaborará el pensum y la malla de los cursos de especialización con caninos con el apoyo de la unidad respectiva de la Policía Nacional. Estos cursos se dictarán con instructores, caninos adiestrados y en instalaciones autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y por los organismos competentes en materia de tenencia y manejo de caninos, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto. Los cursos que requieran el empleo de armas de fuego se realizarán en polígonos de tiro autorizados por el ente rector de la Defensa Nacional."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y

por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. La apertura de cursos, entrenamientos y especializaciones a cargo de instituciones y centros formativos para la seguridad privada, deben ser coordinados con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, bajo las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley. Esta comisión recomienda el **allanamiento**.

XXXV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 54

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 54. Apertura y planificación de los cursos. - Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, reentrenamiento y de especialización, los centros de formación y capacitación y las instituciones educativas públicas deberán elaborar la planificación académica la cual será remitida al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto."

Objeción del Presidente de la República

Este artículo establece la la apertura de los cursos de los niveles I y II, reentrenamiento y de especialización, los centros de formación y capacitación y las instituciones educativas públicas deberán elaborar la planificación académica y remitir al ente rector de seguridad ciudadana, según las regulaciones para el efecto. Concuenda, en este sentido con la objeción presentada al artículo 53; por lo que el Presidente considera que la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por institución educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 54. Apertura y planificación de los cursos. - Para la apertura de los cursos de los niveles I y II, reentrenamiento y de especialización, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, en coordinación con el ente rector de seguridad ciudadana, protección

interna y orden público, deberán elaborar la planificación académica, la cual será remitida de acuerdo con las directrices que se emitan para el efecto."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. La apertura de cursos, entrenamientos y especializaciones a cargo de instituciones y centros formativos para la seguridad privada, deben ser coordinados con el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, bajo las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley. En virtud de esto esta comisión recomienda el **allanamiento**.

XXXVI

OBJECCIÓN AL ARTÍCULO 56

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 56. Matriculación. - *Una vez aprobadas las planificaciones, el centro de formación y capacitación e instituciones educativas públicas matricularán a los aspirantes a los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización a través del sistema informático de seguridad privada implementado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."*

Objeción del Presidente de la República

El Presidente considera que la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por institución educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados. En el mismo sentido, los procesos de matriculación deben registrarse bajo las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 56. Matriculación. - Una vez aprobadas las planificaciones, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, matricularán a los aspirantes a los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización a través del sistema informático de seguridad privada implementado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."

Análisis específico y recomendación

Para tal efecto, es importante mencionar que, el artículo 344 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de educación comprende de instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. También señala que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema. Sobre este artículo se establecerán más consideraciones dentro de la comisión. Por lo que para aguardar armonía normativa y en relación a la norma especializada se sugiere el **allanamiento**.

XXXVII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 57

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 57. Informe de terminación de los cursos de capacitación y formación.- Sin perjuicio de las inspecciones de control que realice el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la unidad correspondiente de la Policía Nacional, una vez finalizados los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización respectivos, los centros de formación y capacitación, así como las instituciones educativas públicas autorizadas, remitirán al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público el informe final de los cursos ejecutados, que contendrá la siguiente información:

1. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los capacitadores y alumnos.
2. Registro de calificaciones finales.
3. Firmas de responsabilidad del director y coordinador académico del centro.
4. La información adicional determinada en el reglamento respectivo expedido por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Objeción del Presidente de la República

El Presidente considera que la normativa no puede optar por no considerar lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, que regula el sistema nacional de educación, el cual comprende instituciones, programas, políticas, recursos

y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

Además, dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación y el funcionamiento de las entidades del sistema. En este contexto, los cursos de especialización que se ofrezcan sean por los denominados centros de formación y capacitación, así como por instituciones educativas, deben estar acreditados legalmente por el ente rector de educación que corresponda, a efecto de que se cumplan los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley, respecto a la calidad de la institución y los programas o contenidos a ser ofertados.

Además se hace referencia a que existen otros casos en los que la formación compete un tipo de especialidad en cualificación laboral, siendo en este caso el Ministerio del Trabajo; en el mismo contexto de especialidad establece que una vez finalizados los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización respectivos, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por la autoridad nacional de educación, remitirán al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público el informe final de los cursos realizados.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 57. Informe de terminación de los cursos de capacitación y formación.- Sin perjuicio de las inspecciones de control que realice el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, a través de la unidad correspondiente de la Policía Nacional, una vez finalizados los cursos de formación, capacitación, reentrenamiento y especialización respectivos, los centros e instituciones de formación y capacitación, acreditados por las autoridades nacionales competentes, remitirán al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público el informe final de los cursos ejecutados, que contendrá la siguiente información:

- 1. Registro manual o electrónico, con firma de asistencia de los capacitadores y alumnos.*
- 2. Registro de calificaciones finales.*
- 3. Firmas de responsabilidad del director y coordinador académico del centro.*
- 4. La información adicional determinada en el reglamento respectivo expedido por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."*

Análisis específico y recomendación

Para tal efecto, es importante mencionar que, el artículo 344 de la Constitución de la República establece que el sistema nacional de educación comprende de instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. También señala que el Estado ejercerá la rectoría del sistema

a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, y el funcionamiento de las entidades del sistema. Sobre este artículo se establecerán más consideraciones dentro de la comisión. Por lo que para aguardar armonía normativa y en relación con la norma especializada se sugiere el **allanamiento**.

XXXVIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 60

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 60. Carné de identificación laboral. – *El personal de vigilancia y seguridad privada, tendrá la obligación de portar su carné de identificación laboral, otorgada por la respectiva compañía u organización de la economía popular y solidaria, durante su jornada de trabajo, la misma que será intransferible y permitirá identificar los siguientes datos:*

- 1. Nombre, logotipo y número de RUC de la compañía u organización de la economía popular y solidaria.*
- 2. Nombres y apellidos completos y número de cédula de la o el guardia de seguridad privada.*
- 3. Fotografía de frente a color de la o el guardia de seguridad privada.*
- 4. Tipo de sangre de la o el guardia de seguridad privada.*
- 5. Los demás datos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública.*

Al reverso de la credencial constará el código único de impresión señalado en el certificado de acreditación y el nivel de capacitación del guardia de seguridad privada."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que en ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 60. Carné de identificación laboral. – *El personal de vigilancia y seguridad privada, tendrá la obligación de portar su carné de identificación laboral, otorgada por la respectiva compañía, durante su jornada de trabajo, la misma que será intransferible y permitirá identificar los siguientes datos:*

- 1. Nombre, logotipo y número de RUC de la compañía.*
- 2. Nombres y apellidos completos y número de cédula de la o el guardia de seguridad privada.*
- 3. Fotografía de frente a color de la o el guardia de seguridad privada.*
- 4. Tipo de sangre de la o el guardia de seguridad privada.*
- 5. Los demás datos determinados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública.*

Al reverso de la credencial consta el código único de impresión señalado en el certificado de acreditación y el nivel de capacitación del guardia de seguridad privada."

De igual manera existe inobservancia a la Ley de Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 1 y 146. Adicionalmente a esto no toma en cuenta el Proyecto de Ley el artículo 82 de la Constitución de la República.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XXXIX

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 61

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 61. Retiro del carné de identificación laboral. - *Es obligación del representante legal o mandatario de la compañía u organización de la economía popular y solidaria prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, el retirar el carné de identificación laboral al guardia cuando cese sus funciones definitivas en ella."*

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que en ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria; al respecto, el artículo 1 del proyecto de ley ya mencionado.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 61. Retiro del carné de identificación laboral. - Es obligación del representante legal o mandatario de la compañía prestadora del servicio de vigilancia y seguridad privada, el retirar el carné de identificación laboral al guardia cuando cese sus funciones definitivas en ella."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley, En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XL

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 63

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 63. Inhabilidades del personal de vigilancia y seguridad privada. - No podrá ser contratado el personal que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades:

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad ciudadana en servicio activo.

2. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente rector de defensa nacional, ente rector de seguridad privada, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y demás entidades complementarias de seguridad.

3. Exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y de las entidades de seguridad ciudadana, que hayan sido dados de baja por el cometimiento de infracciones o faltas.

4. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos.

5. Los incapaces absolutos y relativos determinados en el Código Civil."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que el artículo 63 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, respecto a las inhabilidades del personal de vigilancia y seguridad privada, en el número 2 se establece que: "2. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente rector de defensa nacional, ente rector de seguridad privada, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y demás entidades complementarias de seguridad."

A efecto de armonizar la redacción del texto propuesto, es pertinente reemplazar la frase: "ente rector de seguridad privada"; por "ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público".

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 63. Inhabilidades del personal de vigilancia y seguridad privada. -
No podrá ser contratado el personal que se encuentre incurso en las siguientes inhabilidades:

1. Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad ciudadana en servicio activo.

2. Los funcionarios, empleados y servidores públicos civiles al servicio del ente rector de defensa nacional, ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y demás entidades complementarias de seguridad.

3. Exmiembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y de las entidades de seguridad ciudadana, que hayan sido dados de baja por el cometimiento de infracciones o faltas.

4. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos.

5. Los incapaces absolutos y relativos determinados en el Código Civil."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley, A efecto de armonizar la redacción del texto propuesto, es pertinente reemplazar la frase: "ente rector de seguridad privada"; por "ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público". En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 64

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 64. Uniforme. - *Las compañías y organizaciones de la economía popular y solidaria deberán hacer uso de un uniforme que distinga sus servicios, en función a la naturaleza de este. El uniforme debe ser diferente, tanto en color como diseño, al uniforme que utilizan las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades de la seguridad ciudadana, debiendo llevar los parches distintivos de cada compañía.*

El personal de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.

El permiso de uniformes es indefinido, debiendo ser actualizado cuando exista algún cambio, rectificación o cuando el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público lo disponga en caso de similitud con los uniformes de las entidades públicas referidas en el inciso primero del presente artículo.

Se suspenderá el permiso de uniformes cuando un prestador del servicio de vigilancia y seguridad se encuentre con el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación correspondiente.

El trámite de autorización para el uso de uniformes será el previsto en el reglamento general de aplicación de la presente Ley."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que conforme todas las objeciones planteadas referente a suprimir del texto legal a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de

manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 64. Uniforme. - *Las compañías deberán hacer uso de un uniforme que distinga sus servicios, en función a la naturaleza de este.*

El uniforme debe ser diferente, tanto en color como diseño, al uniforme que utilizan las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y entidades de la seguridad ciudadana, debiendo llevar los parches distintivos de cada compañía. El personal de vigilancia y seguridad privada utilizará correctamente el uniforme; así como los distintivos de cada organización, debidamente autorizados y registrados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.

El permiso de uniformes es indefinido, debiendo ser actualizado cuando exista algún cambio, rectificación o cuando el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público lo disponga en caso de similitud con los uniformes de las entidades públicas referidas en el inciso primero del presente artículo.

Se suspenderá el permiso de uniformes cuando un prestador del servicio de vigilancia y seguridad se encuentre con el permiso de operación caducado y no haya iniciado el proceso de renovación correspondiente.

El trámite de autorización para el uso de uniformes será el previsto en el reglamento general de aplicación de la presente Ley."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 65

Texto enviado por la Asamblea Nacional

“Artículo 65. Equipo de protección individual EPI. - El guardia de seguridad privada contará con el equipo de protección personal, el mismo que será de uso normal, de uso especial y de protección y defensa, que será entregado en su totalidad por el empleador sin que se pueda descontar valores al personal de vigilancia y seguridad privada por este concepto.

El reglamento general de aplicación de esta ley establecerá el equipo de protección necesario y básico para el personal, según el servicio. El equipo de protección necesario será técnico y funcionalmente válido, y cumplirá con todos los parámetros para su utilización, garantizando la protección del personal de vigilancia y seguridad privada, así como de terceros.

Las compañías y organizaciones de la economía popular y solidaria de vigilancia y seguridad privada tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal respecto a la provisión de equipamientos a las y los trabajadores que estén bajo su dependencia. Se dotará al personal con chalecos de resistencia balística, que cumplan con la norma técnica establecida por el Servicio Ecuatoriano de Normalización en coordinación con el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y que deberá observar las características requeridas para los servicios.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que conforme todas las objeciones planteadas referente a suprimir del texto legal a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la

armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLIII

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 69

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 69. Razón social, denominación o nombre comercial de los centros de capacitación.- Los centros de capacitación de vigilancia y seguridad privada no podrán emplear o registrar como razón social, denominación o nombre comercial, aquellas propias de las instituciones del Estado, ni de compañías u organizaciones de la economía popular y solidaria prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada, instituciones educativas o de educación superior públicas o privadas y las referidas a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o entidades de seguridad ciudadana."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que conforme todas las objeciones planteadas referente a suprimir del texto legal a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 69. Razón social, denominación o nombre comercial de los centros de capacitación. - Los centros de capacitación de vigilancia y seguridad privada no podrán emplear o registrar como razón social, denominación o nombre comercial, aquellas propias de las instituciones del Estado, instituciones educativas o de educación superior públicas o privadas y las referidas a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o entidades de seguridad ciudadana."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, además de enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley, En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLIV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 81

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 81. Infracciones leves. - *Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:*

1. No brindar información cuando es solicitada por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por la Policía Nacional, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del ente rector en materia laboral y demás entidades de control, previo informe de la entidad respectiva.

2. No contar con rotulación y señalética al interior de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

3. No mantener en condiciones óptimas las instalaciones de la infraestructura, equipos tecnológicos y recursos materiales de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el instructivo emitido para el efecto.

4. No exhibir en un lugar visible del establecimiento autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la autorización, el permiso de operación o funcionamiento vigente.

5. No mantener el rótulo con la razón social o nombre comercial de la compañía u organización de la economía popular y solidaria, en la fachada externa del domicilio; o, en el directorio respectivo en caso de encontrarse en un edificio.

6. Uso de balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción que podría ser impuesta por la autoridad con competencia en tránsito de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal.

7. No mantener actualizada la información correspondiente en el sistema informático que determine el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden

público, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de aplicación de esta Ley.

8. No dotar al personal el carné de identificación actualizado para el ejercicio de sus actividades.

9. Denominar a su personal con grados jerárquicos o insignias similares a los utilizados en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o entidades complementarias de seguridad ciudadana.

10. Ejercer, con acreditación caducada, las actividades establecidas en la presente Ley y las demás que se definan en el reglamento general de aplicación, para el caso del personal de vigilancia y seguridad privada y los profesionales de la seguridad privada.

11. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la autorización vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que respecto a las infracciones leves establecidas en el artículo 81 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, el numeral 6, establece lo siguiente: *"(...) 6. Uso de balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción que podría ser impuesta por la autoridad con competencia en tránsito de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal."*

Se revisa el artículo 83 del presente proyecto, respecto a las infracciones graves, el numeral 30, establece lo siguiente: *"(...) 30. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda."* Al respecto se identifica que existe duplicidad en las normas propuestas, lo que ocasionará confusión e inseguridad jurídica al momento de aplicar las normas; por lo que es pertinente suprimir el texto propuesto en el numeral 6 del artículo 81 del proyecto de ley citado.

Adicionalmente, el numeral 11 del proyecto de ley, establece: *"11. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la autorización vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."* A efecto de armonizar lo establecido a lo largo del texto propuesto en este proyecto, es pertinente suprimir la palabra "autorización", e incluir la palabra "acreditación" del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Respecto de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, la objeción se ratifica en su solicitud de suprimir a las mismas dentro del proyecto de Ley, y que acorde a lo

planteado referente a que ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 81. Infracciones leves. - *Constituyen infracciones leves las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:*

- 1. No brindar información cuando es solicitada por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, por la Policía Nacional, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del ente rector en materia laboral y demás entidades de control, previo informe de la entidad respectiva.*
- 2. No contar con rotulación y señalética al interior de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 3. No mantener en condiciones óptimas las instalaciones de la infraestructura, equipos tecnológicos y recursos materiales de los establecimientos autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el instructivo emitido para el efecto.*
- 4. No exhibir en un lugar visible del establecimiento autorizado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, la autorización, el permiso de operación o funcionamiento vigente.*
- 5. No mantener el rótulo con la razón social o nombre comercial de la compañía, en la fachada externa del domicilio; o, en el directorio respectivo en caso de encontrarse en un edificio.*
- 6. No mantener actualizada la información correspondiente en el sistema informático que determine el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de aplicación de esta Ley.*
- 7. No dotar al personal el carné de identificación actualizado para el ejercicio de sus actividades.*

8. Denominar a su personal con grados jerárquicos o insignias similares a los utilizados en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o entidades complementarias de seguridad ciudadana.

9. Ejercer, con acreditación caducada, las actividades establecidas en la presente Ley y las demás que se definan en el reglamento general de aplicación, para el caso del personal de vigilancia y seguridad privada y los profesionales de la seguridad privada.

10. Brindar servicios conexos o comercializar productos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin contar con la acreditación vigente por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.”

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. Al respecto se identifica que existe duplicidad en las normas propuestas, lo que ocasionará confusión e inseguridad jurídica al momento de aplicar las normas. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria. Por lo que esta comisión recomienda su **allanamiento**.

XLV

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 83

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 83. Infracciones graves.- Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1. Realizar cambios respecto de la dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en la infraestructura sin autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

2. No permitir la inspección y verificación al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o a la unidad competente de la Policía Nacional, respecto de las instalaciones, puestos de servicio, vehículos y demás medios utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta Ley y su reglamento general de aplicación.

3. No permitir la inspección y verificación al ente rector del trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades de regulación y control. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá imponer la

sanción establecida en este artículo, previo informe de la entidad de regulación y control cuando ésta carezca de la facultad sancionadora por este incumplimiento.

4. No dotar a su personal de vigilancia y seguridad privada con los uniformes o accesorios obligatorios para el desarrollo de sus actividades.

5. Incumplir el pago oportuno de la remuneración sectorial, beneficios de ley, aportes a la seguridad social y las demás obligaciones laborales con el personal de vigilancia y seguridad privada establecidas en la ley de la materia, en la presente Ley y el contrato de trabajo.

6. Impedir o limitar el ejercicio del derecho de asociación de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada.

7. Evadir o eludir responsabilidades patronales frente a las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada, a través de formas contractuales con apariencia legal.

8. No supervisar el buen uso de uniformes o accesorios de su personal de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento respectivo.

9. Dotar a su personal con uniformes o accesorios no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada.

10. Contratar personal sin cumplir con los requisitos o incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la presente ley y el reglamento general de aplicación.

11. No colocar en los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los adhesivos o distintivos aprobados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

12. No presentar el certificado de autorización de operación de los vehículos destinados para la transportación de especies monetarias y valores, otorgado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

13. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada utilizando vehículos blindados u otros medios de transporte, sin contar con el equipamiento, los sistemas o dispositivos de seguridad en óptimo estado funcional, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto.

14. Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos o cualquier otro medio que no hayan cumplido con el mantenimiento preventivo y correctivo, así como las recomendaciones del fabricante, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto.

15. Establecer sucursales, oficinas o puntos de atención sin autorización por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

16. *Exigir la firma de roles de pago de remuneraciones y beneficios de ley sin que estos hayan sido depositados o transferidos.*
17. *Exigir la firma de renunciaciones voluntarias o documentos en blanco.*
18. *Amedrentar o infundir miedo o temor en los trabajadores por exigir el respeto de sus derechos.*
19. *No acatar disposiciones, directrices, lineamientos y demás normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para la regulación y control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación.*
20. *Impartir los diferentes cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con capacitadores que no se encuentren autorizados de conformidad con la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
21. *Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada sin acatar los contenidos de la malla curricular, pensum o carga horaria, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y la normativa que se emita para el efecto.*
22. *No cumplir con las planificaciones académicas autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
23. *Matricular en cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento general de aplicación.*
24. *Extender certificados de culminación de cursos, sin que estos hayan sido realizados.*
25. *Presentar información o documentación errónea o inexacta que induzca al error al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en los procesos de regulación, acreditación, autorización o control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación.*
26. *Realizar publicidad de cursos de formación y capacitación en seguridad privada no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
27. *Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con equipos, herramientas tecnológicas o en lugares distintos a los autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
28. *Guardar, mantener o parquear los vehículos destinados al transporte de especies monetarias y valores, en lugares ajenos a las instalaciones de las compañías de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por el ente rector de seguridad*

ciudadana, protección interna y orden público, una vez concluida la prestación del servicio.

29. Prestar, entregar o alquilar a terceros uniformes, equipos de protección, accesorios, tecnologías o cualquier medio logístico que pertenezca a los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

30. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

31. No contar con la acreditación emitida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para comercializar productos o brindar servicios conexos a la seguridad privada, de conformidad con la normativa expedida para el efecto por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

32. Contratar los servicios establecidos en la presente Ley y su reglamento, con una persona natural o jurídica que no cuente con la acreditación, autorización, permiso de operación o funcionamiento, según corresponda, o, el mismo se encuentre caducado.

33. Incumplir sanciones por faltas leves.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que en relación a las infracciones graves establecidas en el artículo 83 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, el numeral 24 señala: “24. Extender certificados de culminación de cursos, sin que estos hayan sido realizados. (...)”.

Al comparar el artículo 85 de este proyecto de ley, respecto a las infracciones muy graves, el numeral 11, establece: “11. Conferir certificados de asistencia o aprobación de cursos al personal de seguridad privada, que no hayan recibido, asistido, finalizado o aprobado los cursos de formación y capacitación. (...)”.

En consecuencia y al identificarse duplicidad en las normas propuestas, se sugiere suprimir el texto propuesto en el numeral 24 del artículo 83 del proyecto de ley, considerando que puede ocasionar confusión e inconsistencia jurídica al momento de aplicar las normas citadas.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 83. Infracciones graves. - Constituyen infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones administrativas y de control:

1. Realizar cambios respecto de la dirección domiciliaria, readecuaciones o cualquier intervención en la infraestructura sin autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

- 2. No permitir la inspección y verificación al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público o a la unidad competente de la Policía Nacional, respecto de las instalaciones, puestos de servicio, vehículos y demás medios utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta Ley y su reglamento general de aplicación.*
- 3. No permitir la inspección y verificación al ente rector del trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades de regulación y control. El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público podrá imponer la sanción establecida en este artículo, previo informe de la entidad de regulación y control cuando ésta carezca de la facultad sancionadora por este incumplimiento.*
- 4. No dotar a su personal de vigilancia y seguridad privada con los uniformes o accesorios obligatorios para el desarrollo de sus actividades.*
- 5. Incumplir el pago oportuno de la remuneración sectorial, beneficios de ley, aportes a la seguridad social y las demás obligaciones laborales con el personal de vigilancia y seguridad privada establecidas en la ley de la materia, en la presente Ley y el contrato de trabajo.*
- 6. Impedir o limitar el ejercicio del derecho de asociación de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada.*
- 7. Evadir o eludir responsabilidades patronales frente a las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada, a través de formas contractuales con apariencia legal.*
- 8. No supervisar el buen uso de uniformes o accesorios de su personal de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el reglamento respectivo.*
- 9. Dotar a su personal con uniformes o accesorios no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada.*
- 10. Contratar personal sin cumplir con los requisitos o incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la presente ley y el reglamento general de aplicación.*
- 11. No colocar en los vehículos autorizados para la transportación de especies monetarias y valores, los adhesivos o distintivos aprobados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 12. No presentar el certificado de autorización de operación de los vehículos destinados para la transportación de especies monetarias y valores, otorgado por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 13. Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada utilizando vehículos blindados u otros medios de transporte, sin contar con el equipamiento, los sistemas o dispositivos de seguridad en óptimo estado funcional, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto.*

- 14. Prestar servicios de seguridad privada utilizando vehículos o cualquier otro medio que no hayan cumplido con el mantenimiento preventivo y correctivo, así como las recomendaciones del fabricante, de conformidad con lo establecido en el reglamento a la presente ley y la normativa que se emita para el efecto.*
- 15. Establecer sucursales, oficinas o puntos de atención sin autorización por parte del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 16. Exigir la firma de roles de pago de remuneraciones y beneficios de ley sin que estos hayan sido depositados o transferidos.*
- 17. Exigir la firma de renunciaciones voluntarias o documentos en blanco. 18. Amedrentar o infundir miedo o temor en los trabajadores por exigir el respeto de sus derechos.*
- 19. No acatar disposiciones, directrices, lineamientos y demás normativa que el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público expida para la regulación y control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación.*
- 20. Impartir los diferentes cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con capacitadores que no se encuentren autorizados de conformidad con la reglamentación expedida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 21. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada sin acatar los contenidos de la malla curricular, pensum o carga horaria, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y la normativa que se emita para el efecto.*
- 22. No cumplir con las planificaciones académicas autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 23. Matricular en cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada a personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento general de aplicación.*
- 24. Presentar información o documentación errónea o inexacta que induzca al error al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público en los procesos de regulación, acreditación, autorización o control de los servicios establecidos en esta Ley y su reglamento general de aplicación.*
- 25. Realizar publicidad de cursos de formación y capacitación en seguridad privada no autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*
- 26. Impartir cursos de formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada con equipos, herramientas tecnológicas o en lugares distintos a los autorizados por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

27. Guardar, mantener o parquear los vehículos destinados al transporte de especies monetarias y valores, en lugares ajenos a las instalaciones de las compañías de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, una vez concluida la prestación del servicio.

28. Prestar, entregar o alquilar a terceros uniformes, equipos de protección, accesorios, tecnologías o cualquier medio logístico que pertenezca a los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

29. Usar balizas, dispositivos, distintivos u otros sistemas similares a los empleados en vehículos del sector público, de emergencia, de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o de entidades complementarias de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

30. No contar con la acreditación emitida por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, para comercializar productos o brindar servicios conexos a la seguridad privada, de conformidad con la normativa expedida para el efecto por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

31. Contratar los servicios establecidos en la presente Ley y su reglamento, con una persona natural o jurídica que no cuente con la acreditación, autorización, permiso de operación o funcionamiento, según corresponda, o, el mismo se encuentre caducado.

32. Incumplir sanciones por faltas leves.”

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En consecuencia y al identificarse duplicidad en las normas propuestas, se sugiere suprimir el texto propuesto en el numeral 24 del artículo 83 del proyecto de ley, considerando que puede ocasionar confusión e inconsistencia jurídica al momento de aplicar las normas citadas. Por lo que esta comisión se sugiere el **allanamiento**.

XLVI

OBJECIÓN AL ARTÍCULO 86

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Artículo 86. Sanción por infracciones muy graves.- El cometimiento de las infracciones muy graves establecidas en la presente ley será sancionado con la cancelación definitiva de la acreditación, permiso de operación, funcionamiento o

autorización según corresponda; para el caso de los prestadores de servicios de privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente.

Una vez que haya sido ejecutada la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento, si la compañía u organización de la economía popular y solidaria sigue operando, será sancionada con una multa de entre quince y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la cual deberá ser cobrada según lo que establezca el reglamento. Además, se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria; y, al Servicio de Rentas Internas para el procedimiento de disolución, liquidación, cancelación, según corresponda.

Para el caso de las personas naturales que cometan la infracción contemplada en el numeral 1 de este artículo precedente, se le impondrá la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y se suspenderá su acreditación como guardia si la tuviere, por el plazo de dos años."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que el primer inciso del artículo 86 del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, establece en lo pertinente: "(...) *para el caso de los prestadores de servicios de privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente.*". En consecuencia, a efecto de mantener la concordancia normativa en la redacción del texto propuesto en este proyecto de ley, es pertinente incluir la palabra "seguridad", antes de la palabra "privada"; es decir, se leerá lo siguiente: "*para el caso de los prestadores de servicios de seguridad privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente.*"

Además se ratifica en su solicitud de suprimir a las mismas dentro del proyecto de Ley, y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Artículo 86. Sanción por infracciones muy graves. - *El cometimiento de las infracciones muy graves establecidas en la presente ley será sancionado con la cancelación definitiva de la acreditación, permiso de operación, funcionamiento o*

autorización según corresponda; para el caso de los prestadores de servicios de seguridad privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente.

Una vez que haya sido ejecutada la cancelación definitiva del permiso de operación o funcionamiento, si la compañía sigue operando, será sancionada con una multa de entre quince y veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la cual deberá ser cobrada según lo que establezca el reglamento. Además, se notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al Servicio de Rentas Internas para el procedimiento de disolución, liquidación, cancelación, según corresponda.

Para el caso de las personas naturales que cometan la infracción contemplada en el numeral 1 de este artículo precedente, se le impondrá la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y se suspenderá su acreditación como guardia si la tuviere, por el plazo de dos años.”.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, además de corregir la errónea inclusión de organizaciones de economía popular y solidaria e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, además se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En consecuencia, a efecto de mantener la concordancia normativa en la redacción del texto propuesto en este proyecto de ley, es pertinente incluir la palabra “seguridad”, antes de la palabra “privada”; es decir, se leerá lo siguiente: “para el caso de los prestadores de servicios de seguridad privada, el permiso de uniformes será revocado definitivamente.”. En virtud de esto, esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLVII

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

“Disposición General Octava.- Funciones del personal de vigilancia y seguridad privada.- Las funciones del personal de vigilancia y seguridad privada se realizarán dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado debiendo únicamente en estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso fuera de los lugares y horas de servicio, se procederá a la retención y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien retenido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en el reglamento.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que aunque la Disposición General Octava señala que las funciones a cargo del personal de vigilancia y seguridad privada se realiza dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento

comercial, edificio o conjunto habitacional para el que fuera contratado, siendo obligatorio portar, únicamente en dichos lugares, los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas, pues de lo contrario deberá procederse con la retención, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley y en su reglamento; la realidad es que lo regulado por la norma reconoce tan sólo lo que podría constituir la regla generalísima del sector.

La disposición no reconoce una realidad y es que existen servicios de vigilancia y seguridad privada que no se realizan en un lugar fijo o predeterminado, tales como los propiamente regulados por la ley en los artículos 17, 18 y 19 relativos al servicio de transporte de especies monetarias y valores, el servicio de protección de personas y el servicio de custodia de carga y carga crítica. No corregir la presente ausencia normativa implicaría colocar al personal que presta servicios como los descritos en los artículos 17, 18 y 19 en la imposibilidad de cumplir con la ley.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Disposición General Octava. - Funciones del personal de vigilancia y seguridad privada. - Las funciones del personal de vigilancia y seguridad privada se realizarán dentro del recinto o área de cada empresa, industria, establecimiento comercial, edificio o conjunto habitacional contratado debiendo únicamente en estos lugares portar los elementos de trabajo, uniformes y armas debidamente autorizadas. En caso del uso fuera de los lugares y horas de servicio, se procederá a la retención y a la entrega del recibo correspondiente, con la descripción del bien retenido, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en el reglamento. El personal de vigilancia y seguridad privada que no se encuentre en un lugar fijo, en razón de brindar servicios de protección, custodia o transporte de personas o bienes en sus desplazamientos, deberán portar los elementos de trabajo, uniformes y armas únicamente durante la prestación del servicio; caso contrario, se procederá a la retención de los mismos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en el reglamento."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que es subsecuente con las leyes ya existentes que velan por la armonía jurídica de los cuerpos legales y observando un estricto apego la Constitución de la República y las leyes especializadas hace correctas precisiones en aspectos que mejoran el contenido del articulado e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, y por enmarcarse dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. La disposición no reconoce una realidad y es que existen servicios de vigilancia y seguridad privada que no se realizan en un lugar fijo o predeterminado, tales como los propiamente regulados por la ley en los artículos 17, 18 y 19 relativos al servicio de transporte de especies monetarias y valores, el servicio de protección de personas y el servicio de custodia de carga y carga crítica. No corregir la presente ausencia normativa implicaría colocar al personal que presta servicios como los descritos en los artículos 17, 18 y 19 en la imposibilidad de cumplir con la ley. En virtud de esto. Esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLVIII

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición General Novena.- Destino de valores recaudados.- Los valores recaudados por concepto de servicios que presta el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público serán destinados para autogestión de la subsecretaría y la unidad respectiva de la Policía Nacional encargados de la regulación y del control del sector de la seguridad privada, respectivamente."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República del Ecuador considera que lo previsto en la Disposición General Novena constituye una preasignación presupuestaria, expresamente prohibida en el artículo 298 de la Constitución de la República, por lo que debe ser eliminada.

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que se deben tomar en cuenta respecto de las prohibiciones constitucionales, una de ellas es la prohibición de crear preasignaciones presupuestarias, por lo cual su eliminación fortalecen el espíritu de la Ley. Lo previsto en la Disposición General Novena constituye una preasignación presupuestaria, expresamente prohibida en el artículo 298 de la Constitución de la República, por lo que debe ser eliminada. esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

XLIX

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición General Décima.- Regulación de Medidas para la seguridad física en las entidades del sistema financiero.- Corresponde al ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público emitir las medidas mínimas de seguridad física y conferir el certificado de seguridad a las entidades del sistema financiero nacional. En caso de que las entidades del sistema financiero nacional no obtuvieren o no renovaren los certificados de seguridad, serán sujetas de sanción por parte de las autoridades competentes del sistema financiero; y, no podrán abrir nuevos canales de atención al consumidor financiero mientras no cuenten con todos sus certificados de seguridad vigentes."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que consecuentemente a las observaciones emitidas a lo largo de la objeción parcial todo lo que corresponde al sistema financiero se enmarca en el artículo 308 de la Constitución de la República; además, menciona

que es pertinente considerar los artículos 14 y 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los mismos señalan que la Junta de Política y Regulación Financiera (Juntas Financieras) es la llamada a formular la política financiera y regular la creación, organización, operación y actividades de las entidades financieras.

En consecuencia, se trata de demostrar que el sector financiero tiene normas que regulan la seguridad y estabilidad del sistema; por tanto, son la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, las entidades competentes para establecer las medidas de seguridad, relacionadas con las entidades bancarias.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo para este artículo:

"Disposición General Décima. - Regulación de Medidas para la seguridad física en las entidades del sistema financiero. - Corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera establecer las medidas mínimas de seguridad, sean físicas o no, para la operación y funcionamiento de las oficinas, puntos de atención y cualquier otro de las entidades del sistema financiero nacional. Los requisitos de operación y el trámite de obtención del permiso de funcionamiento, será establecido por el respectivo órgano de control de las entidades del sistema financiero nacional."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, Como se ha demostrado en las observaciones anteriores a este proyecto de Ley, todo lo que corresponde al sistema financiero se enmarca en el artículo 308 de la Constitución de la República, que dispone: "Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. (...)". En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

L

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL UNDÉCIMA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición General Undécima.- Excepción a las inhabilidades para ser socio o trabajadora o trabajador de vigilancia y seguridad privada. - La inhabilidad de no haber sido dado de baja por faltas disciplinarias de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o demás entidades de seguridad y la de haber sido sentenciado por delitos tanto para ser socio o administrador como trabajador de vigilancia y seguridad privada no se aplicará cuando la baja o el delito se haya fundado en faltas o infracciones relacionadas con actividades de paralización del servicio o por reclamaciones prestacionales o insubordinación y cuando éstas hayan sido cometidas previo a la vigencia del Código

Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas y Código Orgánico Integral Penal.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que la Disposición General Undécima diseña una excepción a las inhabilidades para ser socio o trabajadora o trabajador de vigilancia y seguridad privada, que resulta injustificada. El proyecto pretende que la existencia de bajas por faltas disciplinarias en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional u otras entidades de seguridad o incluso la existencia de sentencias por delito fundadas en faltas o infracciones relacionadas con actividades de paralización del servicio por reclamaciones prestacionales o insubordinación, no impliquen prohibición alguna para participar como socio o trabajador de vigilancia o seguridad privada. Sin embargo, siendo las organizaciones que ofrecen la seguridad privada tan delicadas para la gestión de la seguridad no se justifica que la misma norma permite este tipo de excepciones que pueden ser objeto de abuso.

Por esas razones, propone la eliminación de la presente disposición general.

Análisis específico y recomendación

El Presidente de la República considera que la Disposición General Undécima diseña una excepción a las inhabilidades para ser socio o trabajadora o trabajador de vigilancia y seguridad privada, que resulta injustificada. El proyecto pretende que la existencia de bajas por faltas disciplinarias en las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional u otras entidades de seguridad o incluso la existencia de sentencias por delito fundadas en faltas o infracciones relacionadas con actividades de paralización del servicio por reclamaciones prestacionales o insubordinación, no impliquen prohibición alguna para participar como socio o trabajador de vigilancia o seguridad privada. Sin embargo, siendo las organizaciones que ofrecen la seguridad privada tan delicadas para la gestión de la seguridad no se justifica que la misma norma permite este tipo de excepciones que pueden ser objeto de abuso. En virtud de esto esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

LI

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO QUINTA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición General Décimo Quinta.- Límites de inversión extranjera.- Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán tener más del 40% de su capital social en manos de inversores extranjeros. Para invertir en compañías de vigilancia y seguridad privada los inversores extranjeros deberán contar con la autorización previa del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que respecto a la Disposición General Décimo Quinta, del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo principal

establece que: “Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán tener más del 40% de su capital social en manos de inversores extranjeros. (...)”. Al respecto, es pertinente señalar que, como está diseñada ésta disposición, es atentatoria a la seguridad jurídica, institución establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República; además especifica que tiene concordancia con el artículo 3 numeral 1, artículo 11 numerales 2 y 8, artículo 66 numeral 4, artículo 213, artículo 366 y 339.

En este sentido señala que se evidencia que la norma, de manera injustificada, limita la inversión extranjera en las compañías de vigilancia y seguridad privadas, causando una vulneración inminente del derecho a la igualdad y no discriminación en contra de los inversionistas extranjeros, cuyo trato igual acerca de la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones se encuentra contemplado en la norma constitucional y en ley orgánica; por lo que, una limitación del porcentaje de inversión extranjera en las referidas compañías se traduce en medidas arbitrarias y discriminatorias contenidas en norma, particular que implicaría además una posible declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, en el caso de que dicho proyecto entre en vigencia con tal inconsistencia jurídica.

Hace relación además a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 16-16-IN y acumulados/22, de 27 de enero de 2022, a fin de explicar la regresión de derechos para los inversionistas extranjeros, pues a pesar de tener una Ley orgánica que les otorga las protecciones y seguridades que tienen los inversionistas nacionales; además menciona que la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido criterios que deben ser considerados para efectos de la norma analizada en el presente documento y que han sido puntualizados en las observaciones realizadas al contenido de dicha norma, de manera principal en lo que respecta al porcentaje límite de inversión extranjera.

Adicionalmente, hace énfasis a lo determinado en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de el fin de las superintendencia, en este sentido especifica que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico, con autonomía administrativa y económica, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la Ley; en este contexto, el artículo 22 de la Ley de Compañías señala que: “La inversión extranjera que se realice en las sociedades y demás entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no requerirá de autorización previa de ningún organismo del Estado.”; las mismas se encuentran bajo el estudio, análisis y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro.

Hace énfasis que de mantenerse y aprobarse esta disposición, ocasionaría impactos económicos, sociales y atentatorios al derecho a la seguridad jurídica. La aplicabilidad de una norma tiene que sujetarse a lo dispuesto en Constitución y mantener concordancia con otras normas y cuerpos legales a efecto de que, su aplicabilidad, sea clara para las autoridades competentes, las personas naturales, jurídicas y la ciudadanía.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo:

"Disposición General Quinta. - Inversión extranjera. – La Inversión extranjera a las compañías de vigilancia y seguridad privada, estará sujeta al control y vigilancia de las superintendencias, acorde a las competencias y disposiciones establecidas en la normativa vigente."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos respecto de la inversión extranjera a las compañías de vigilancia y seguridad privada, por lo cual su modificación fortalece el espíritu de la Ley. La Disposición General Décima Quinta, del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, en lo principal establece que: "Las compañías de vigilancia y seguridad privada no podrán tener más del 40% de su capital social en manos de inversores extranjeros. (...)". Al respecto, es pertinente señalar que, como está diseñada ésta disposición, es atentatoria a la seguridad jurídica, institución establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, que dispone: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; considerando que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, establece en la normativa vigente, parámetros de control a los inversionista extranjeros. En virtud de lo señalado esta comisión sugiere el **allanamiento**.

LII

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO SEXTA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición General Décimo Sexta.- Registro pasivo de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada.- El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público depurará de manera permanente el registro de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada pasando al registro pasivo a las compañías y organizaciones de la economía popular y solidaria que no registren operaciones ni hayan realizado ningún trámite en los últimos tres años. Se entenderá que las compañías y organizaciones en el registro pasivo se encuentran suspendidas de prestar el servicio. Cuando se trate de compañías, se notificará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suspensión a fin de que se ejerza el control de armas correspondiente. Si luego de permanecer dos años en el registro pasivo, la compañía u organización de la economía popular y solidaria no solicita la renovación de su permiso de funcionamiento, éste será cancelado. Se notificará al Servicio de Rentas Internas y a las superintendencias correspondientes."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República se ratifica en su solicitud de suprimir a las mismas dentro del proyecto de Ley, y que acorde a lo planteado referente a que ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. De igual manera

que el objeto del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, no considera a las organizaciones de la economía popular y solidaria.

No obstante menciona que la inclusión de las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria puede generar conflictos prácticos y de mayor impacto; ya que, desnaturaliza el deber ser, respecto al control efectivo del sistema de seguridad privada en el país, bajo el control y coordinación institucional del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las demás entidades encargadas de la seguridad ciudadana, frente a la inseguridad que enfrenta el país.

Por esas razones, propone el siguiente texto alternativo:

""Disposición General Décimo Sexta. - Registro pasivo de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada. - El ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público depurará de manera permanente el registro de prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada pasando al registro pasivo a las compañías que no registren operaciones ni hayan realizado ningún trámite en los últimos tres años. Se entenderá que las compañías y organizaciones en el registro pasivo se encuentran suspendidas de prestar el servicio. Cuando se trate de compañías, se notificará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la suspensión a fin de que se ejerza el control de armas correspondiente.

Si luego de permanecer dos años en el registro pasivo, la compañía no solicita la renovación de su permiso de funcionamiento, éste será cancelado.

Se notificará al Servicio de Rentas Internas y a las superintendencias correspondientes.".

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, además de corregir la errónea inclusión de organizaciones de economía popular y solidaria e incluye lineamientos de sostenibilidad jurídica, además se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. En ninguno de los considerandos del proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada, se desarrolla de manera legal, técnica y explicativa la finalidad o rol de seguridad que puedan cumplir las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria. En virtud de lo mencionado esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

LIII

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición Transitoria Séptima.- Plazo para instructivos y directrices para la colaboración con el Sistema Integrado de Seguridad Ecu-911.- En el plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación de la presente Ley, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público deberá emitir los instructivos y

directrices para la colaboración del personal de seguridad privada con el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que la Disposición Transitoria Séptima establece el plazo necesario para la emisión de instructivos y directrices para la colaboración del denominado “Sistema Integrado de Seguridad Ecu-911”. No obstante, es pertinente señalar que la institucionalidad reconoce la existencia de un servicio integrado más no de un sistema. Por ello y con la finalidad de armonizar y guardar una correcta forma gramatical, es pertinente reemplazar la palabra “Sistema”, por “Servicio”, tanto en el acápite del artículo como en la penúltima línea del mismo.

Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“Disposición Transitoria Séptima. - Plazo para instructivos y directrices para la colaboración con el Servicio Integrado de Seguridad Ecu-911.- En el plazo de noventa (90) días, contados desde la publicación de la presente Ley, el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público deberá emitir los instructivos y directrices para la colaboración del personal de seguridad privada con el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.”

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, además se enmarca en los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. La Disposición Transitoria Séptima establece el plazo necesario para la emisión de instructivos y directrices para la colaboración del denominado “Sistema Integrado de Seguridad Ecu-911”. No obstante, es pertinente señalar que la normativa reconoce la existencia de un *servicio integrado más no de un sistema*. En virtud de lo mencionado, esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

LIV

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

“Disposición Transitoria Undécima.- Plazo para enajenación de acciones en caso de compañías de transporte de especies monetarias y valores.- Las entidades financieras que posean títulos representativos en el capital de las compañías de transporte de especies monetarias y de valores deberán, en el plazo de un año contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, enajenar la totalidad de sus acciones a favor de personas naturales o jurídicas que no estén vinculadas con ellas por propiedad, gestión o presunción. Mientras se produce la desinversión, las entidades financieras y las compañías de transporte de especies monetarias y valores, cumplirán con todas las obligaciones y ejercerán todos los derechos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las

regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y demás normativa secundaria aplicable.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que consecuentemente a las observaciones emitidas a lo largo de la objeción parcial todo lo que corresponde al sistema financiero se enmarca en el artículo 308 de la Constitución de la República; además, menciona que es pertinente considerar los artículos 14 y 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los mismos señalan que la Junta de Política y Regulación Financiera (Juntas Financieras) es la llamada a formular la política financiera y regular la creación, organización, operación y actividades de las entidades financieras.

En consecuencia, se trata de demostrar que el sector financiero tiene normas que regulan la seguridad y estabilidad del sistema; por tanto, son la Junta de Política y de Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, las entidades competentes para establecer las medidas de seguridad, relacionadas con las entidades bancarias.

Considera que el presente Proyecto de Ley plantea una eliminación del servicio de transporte de especies monetarias y de valores como auxiliar del sistema financiero, lo que ocasiona una afectación en la calidad y seguridad de dicho servicio pues ya no requerirían calificación ni supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos lo que es clave para garantizar los altos estándares de seguridad y control que permitan que el servicio auxiliar no suponga riesgos al giro normal de la actividad financiera. De allí la importancia que este servicio se mantenga como auxiliar para el sistema financiero y apoye en la ejecución de las actividades financieras de forma segura

Por lo cual propone eliminar esta disposición transitoria undécima.

Análisis específico y recomendación

El presente Proyecto de Ley plantea una eliminación del servicio de transporte de especies monetarias y de valores como auxiliar del sistema financiero, lo que ocasiona una afectación en la calidad y seguridad de dicho servicio pues ya no requerirían calificación ni supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos lo que es clave para garantizar los altos estándares de seguridad y control que permitan que el servicio auxiliar no suponga riesgos al giro normal de la actividad financiera. De allí la importancia que este servicio se mantenga como auxiliar para el sistema financiero y apoye en la ejecución de las actividades financieras de forma segura. En consecuencia, es pertinente mantener armonía en todo el proyecto de ley propuesto, por lo que también debe concatenar el hilo conductor con las normas de otros cuerpos legales a efecto de no vulnerar la seguridad jurídica de los diversos actores involucrados en el sistema, sin perjuicio de otras posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales. En virtud de lo mencionado, esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

LV

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO OCTAVA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición Transitoria Décimo Octava.- Condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protegen activos y las operaciones en los sectores estratégicos.- En el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector del trabajo en coordinación con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas definirá las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos. Se garantizará la participación del sector de los trabajadores."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que la La Disposición Transitoria Décimo Octava establece que la definición de las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos, quedará a cargo del ente rector en coordinación, específicamente con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas. No obstante, a efectos de garantizar la aplicación adecuada del mandato legal no se considera adecuado restringir la participación, únicamente de EMCO EP; por el contrario, el ente rector del trabajo debería estar en capacidad de implementar la coordinación necesaria con las diversas entidades y organismos que de alguna u otra manera pudieran estar relacionados o vinculados a la materia objeto del proyecto de ley. Por ello, es pertinente reemplazar la palabra "la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas", por "las entidades y organismos relacionados con el objeto de la Ley".

Por lo señalado, se sugiere el siguiente texto alternativo:

"Disposición Transitoria Décimo Octava.- Condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protegen activos y las operaciones en los sectores estratégicos.- En el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector del trabajo en coordinación con las entidades y organismos relacionados con el objeto de la Ley definirá las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege activos y las operaciones en los sectores estratégicos. Se garantizará la participación del sector de los trabajadores."

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto, una vez analizado el argumento del Presidente de la República, el mismo que precisa aspectos que mejoran el contenido del articulado, articula coherencia respecto de la coordinación de las diversas entidades y organismos que estén relacionados o vinculados a la materia objeto del proyecto de Ley; además se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que fortalecen el espíritu de la Ley. La Disposición Transitoria Décimo Octava establece que la definición de las condiciones de trabajo del personal de vigilancia y seguridad privada que protege

activos y las operaciones en los sectores estratégicos, quedará a cargo del ente rector en coordinación, específicamente con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas. No obstante, a efectos de garantizar la aplicación adecuada del mandato legal no se considera adecuado restringir la participación, únicamente de EMCO EP; por el contrario, el ente rector del trabajo debería estar en capacidad de implementar la coordinación necesaria con las diversas entidades y organismos que de alguna u otra manera pudieran estar relacionados o vinculados a la materia objeto del proyecto de ley. Por ello, es pertinente reemplazar la palabra "la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas", por "las entidades y organismos relacionados con el objeto de la Ley".

En virtud de esto, esta Comisión recomienda el **allanamiento**.

LVI

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA PRIMERA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición Reformatoria Primera. - Agréguese un último inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública con el siguiente texto: "El servicio de seguridad privada al ser un servicio normalizado se realizará bajo este procedimiento."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la Disposición Transitoria Primera, agregada por Ley Reformatoria, publicada en Registro Oficial Suplemento 100 de 14 de octubre del 2013, manda:

"PRIMERA. Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer transitoriamente los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación, son el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente."

Entonces, no es la ley la que define la normalización de un servicio, sino los entes determinados en la disposición citada. Por lo que esta reforma legal es innecesaria, además que incumple con el requisito principal de una norma: regular la generalidad de la conducta, y no un caso específico.

Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformativa

Análisis específico y recomendación

Sobre la base de lo expuesto esta comisión señala que no existe fundamento para eliminar esta disposición, por cuanto se sugiere descartar la objeción y **ratificarse** en el texto aprobado por la Asamblea Nacional.

LVII

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA TERCERA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición Reformatoria Tercera.- En el Art. 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero después de la palabra "transaccionales" se eliminan las palabras: "de transporte de especies monetarias y de valores".

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que si bien la Disposición Reformatoria Tercera de este proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra "transaccionales" se eliminan las palabras: "de transporte de especies monetarias y de valores".

Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de Ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición.

Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformatoria

Análisis específico y recomendación

El Presidente de la República considera que si bien la Disposición Reformatoria Tercera de este proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra "transaccionales" se eliminan las palabras: "de transporte de especies monetarias y de valores".

Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de Ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición.

Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformatoria.

LVIII

OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA CUARTA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición Reformatoria Cuarta.- En el Art. 163, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra "transaccionales" se eliminan las palabras: "de transporte de especies monetarias y de valores"."

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que si bien la Disposición Reformatoria Tercera de este proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra "transaccionales" se eliminan las palabras: "de transporte de especies monetarias y de valores".

Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de Ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición.

Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformatoria

Análisis específico y recomendación

El Presidente de la República considera que si bien la Disposición Reformatoria Tercera de este proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra "transaccionales" se eliminan las palabras: "de transporte de especies monetarias y de valores".

Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de Ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformatoria y esta comisión sugiere el **allanamiento** del texto.

LIX

OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA QUINTA

Texto enviado por la Asamblea Nacional

"Disposición Reformatoria Quinta.- En el Art. 433 del Código Orgánico Monetario y Financiero se elimina el numeral 3, y se reenumeran los servicios auxiliares de las actividades financieras como sigue:

- "1. De software bancario;*
- 2. Transaccionales; 3. De pagos;*
- 4. De cobranza;*
- 5. De redes y cajeros automáticos;*
- 6. Contables;*
- 7. De computación;*

8. De tenencia de edificios destinados exclusivamente al uso de oficinas por parte de una entidad financiera; y,

9. Otros que fueren determinados por la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia.”

Objeción del Presidente de la República

El Presidente de la República considera que si bien la Disposición Reformatoria Tercera de este proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”.

Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de Ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición.

Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformatoria

Análisis específico y recomendación

El Presidente de la República considera que si bien la Disposición Reformatoria Tercera de este proyecto de Ley, establece que, en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, después de la palabra “transaccionales” se eliminan las palabras: “de transporte de especies monetarias y de valores”.

Al respecto es pertinente mantener la armonía en el fondo y la forma en todo el proyecto de Ley; por lo que, considerando los fundamentos técnicos detallados en las observaciones anteriores, respecto a la vulneración de derechos, la seguridad jurídica, la claridad y no confusión normativa, es pertinente suprimir esta disposición. Por lo señalado, se sugiere eliminar la presente disposición reformatoria. Esta comisión sugiere el **allanamiento** a dicha objeción.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, luego del tratamiento de la Objeción Parcial al “Proyecto de Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada”, presentada por el presidente de la República, señor Daniel Noboa Azin, concluye:

1. Que se ha realizado un análisis y un debate técnico de la Objeción presidencial, destacando la importancia que la Comisión ha dado a la institucionalización de la política pública es una medida necesaria para garantizar la vigilancia y seguridad oportuna, capacitada y respetuosa en derecho dentro del país.
2. Que es necesario que la Asamblea se allane en aquellas objeciones en las que el Ejecutivo ha realizado observaciones de forma y en aquellas que buscan mejorar o clarificar los textos aprobados por el Pleno.

3. Que, resulta imprescindible que la Asamblea ratifique la voluntad de fortalecer la institucionalidad estatal para que la misma pueda responder a los desafíos apremiantes en materia de seguridad.

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral sobre la base de los argumentos expuestos respecto de las objeciones presentadas por el Presidente de la República al proyecto de ley, pone a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **"INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"** que fue tratado, analizado, y (aprobado) en Sesión Ordinaria Nro. 008 de 12 de enero de 2024.

Las objeciones planteadas por el Presidente de la República se enmarcan dentro de la normativa constitucional por lo que, con carácter no vinculante, la Comisión recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el **ALLANAMIENTO** a cincuenta y ocho (58) objeciones parciales planteadas por el Presidente de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín contenidas en el Oficio No. T-007-SGJ-24-0031 de 05 de enero de 2024 y la **RATIFICACIÓN** de una (1) objeción parcial a uno de los artículos integrados dentro del presente Proyecto de Ley.

Consecuentemente, salvo la **ratificación** del artículo primero del proyecto de Ley en mención, se recomienda el **allanamiento** de las cincuenta y ocho objeciones parciales remitidas por el Ejecutivo, incluidas las disposiciones generales, transitorias y reformatorias del mismo.

7. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente en Soberanía, Integración y Seguridad resuelve **APROBAR** el presente **"INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA"**, con seis (6) votos a favor, cero (0) votos en contra, cero (0) abstenciones, y tres (3) ausencias, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Asambleísta	A favor	En contra	Abstenciones
1	Inés Margarita Alarcón Bueno	X		
2	Leonado Renato Berrezueta Carrión	Ausente		

3	Diego Fernando Matovelle Vera	X		
4	Sandra Elizabeth Rueda Camacho	X		
5	Alexandra Andrea Castillo Campoverde	X		
6	Alexandra Manuela Arce Pluas	Ausente		
7	Xavier Andrés Jurado Bedrán	Ausente		
8	Otto Santiago Vera Palacios	X		
9	Rafaél Antonio Dávila Eguez	X		

8. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

9. ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME



Firmado electrónicamente por:
INES MARGARITA
ALARCON BUENO

Inés Margarita Alarcón Bueno

PRESIDENTE

Leonardo Renato Berrezueta Carrión

VICEPRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
DIEGO FERNANDO
MATOVELLE VERA

Diego Fernando Matovelle Vera

MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
SANDRA ELIZABETH
RUEDA CAMACHO

Sandra Elizabeth Rueda Camacho

MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA ANDREA
CASTILLO CAMPOVERDE

Alexandra Andrea Castillo Campoverde

MIEMBRO

Alexandra Manuela Arce Pluas

MIEMBRO

Xavier Andrés Jurado Bedrán

MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
OTTO SANTIAGO VERA
PALACIOS

Otto Santiago Vera Palacios

MIEMBRO



Firmado electrónicamente por:
RAFAEL ANTONIO
DAVILA EGUEZ

Rafaél Antonio Dávila Eguez

MIEMBRO

10. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Soberanía, Integración y Seguridad Integral, y de conformidad a lo que dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales,

CERTIFICO:

Que, el "**INFORME NO VINCULANTE RESPECTO DE LA OBJECCIÓN PARCIAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**", se conoció, debatió y aprobó en la Sesión Ordinaria Nro. 008 de 12 de enero de 2024, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente Soberanía, Integración y Seguridad Integral, con la votación de las y los siguientes asambleístas: Inés Margarita Alarcón Bueno, Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Diego Fernando Matovelle Vera, Sandra Elizabeth Rueda Camacho, Alexandra Andrea Castillo Campoverde, Alexandra Manuela Arce Pluas, Xavier Andrés Jurado Bedrán, Otto Santiago Vera Palacios, Rafaél Antonio Dávila Eguez, con la siguiente votación: seis (6) A FAVOR, cero (0) EN CONTRA, cero (0) ABSTENCIONES, cero (0) EN BLANCO. ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: tres (3).

Quito, D.M., 12 de enero de 2024

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
MARCO DANILO JIRON
PAREDES

Mgt. Marco Jirón

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN Y SEGURIDAD
INTEGRAL**